

232a
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
" ARAGON "



ENEP



ARAGON

"ANALISIS DOGMATICO DE LOS ARTICULOS 232 Y 233
DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL
EN MATERIA COMUN"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

RUBEN DARIO MENDOZA LUNA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

San Juan de Aragón, Edo. de Méx.,

1994



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI PADRE

PROF. RAUL MENDOZA BARRAGAN.

QUIEN DURANTE TODA MI VIDA HA SIDO
EL MAESTRO QUE ME HA IMPULSADO
DIA CON DIA EN MIS MAS ENCUMBRADAS
METAS. ETERNAMENTE AGRADECIDO
POR TODAS SUS SABIAS ENSEÑANZAS.

GRACIAS PAPA

A MI MADRE

SRA. SARA LUNA ESPERON

PARA QUIEN ESPERO QUE LOS
SACRIFICIOS HECHOS HACIA
TODOS SUS HIJOS HAYAN DEJADO
EN ELLA UNA GRATA SATISFACCION,
CON MUCHO CARINO PARA LA
MUJER QUE DEPOSITO EN MI
TODO SU AMOR Y ESPERANZA,
FORTALECIENDOME COMO HOMBRE.

GRACIAS MAMA

A MI ESPOSA

ANGY

QUIEN CON SU MAS PURO
Y FIEL AMOR HA SIDO PARA
MI EL MAS INVALUABLE APOYO,
GRACIAS POR HABERME AYUDADO
A LOGRAR MI FELICIDAD
PERSONAL Y MIS MAS GRANDES
ANHELOS.

CON MUCHO CARIÑO

GRACIAS AMOR

A MIS HIJOS

RUBEN DARIO Y MIGUEL ANGEL

CON EL INMENSO AMOR QUE SIENTO
HACIA USTEDES, AGRADECIDO ESTOY
DE SUS CARICIAS ANHELOS Y FANTASIAS,
LAS CUALES ME COLMAN DE ALEGRIA
Y ME ESTIMULAN A SEGUIR SUPERANDOME
CADA VEZ MAS.

A MI HIJA

NANCY ELIZABETH

CON EL MAS PURO CARINO,
AL FRUTO DEL AMOR INMENSO
PARA QUIEN REPRESENTA UN
MUNDO DE DULZURA Y GRACIA
ORILLANDOME A OLVIDAR LO
ESCABROZO DE MI VIDA CON
TAN SOLO MIRAR SU SONRISA
ALICIENTE QUE ME HACE RE
CUPERAR LA FUERZA PARA
SEGUIR ADELANTE.

A MI HIJA

KAREN IVETTE

CON TUS GRATAS CARICIAS
Y TU TORRENTE DE ALEGRIA
HOY RESURJO A LA VIDA CON
UNA GRAN TRANSFORMACION
AL VERTE DIA A DIA EN TU
CUNA RENACE EN MI UN ARCOIRIS
DE ILUSION CON DESTELLOS
DE ALEGRIA.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
HUMILDE SEMILLERO, FORMADOR DE GRANDES
PROFESIONISTAS, DE TI ESTOY AGRADECIDO.

A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"A R A G O N "

Y A TODOS LOS MAESTROS QUE LA INTEGRAN
MUCHAS GRACIAS POR TODAS SUS ENSEÑANZAS,
QUE VAN PERFECCIONANDO DIA A DIA AL SER
HUMANO CON EL AFAN DE PODER SERVIR A NUESTRA
SOCIEDAD

A MI ASESOR
LIC. ARTURO ARRIAGA FLORES
GRACIAS POR TODAS SUS ATENCIONES PARA
LA CONSUMACION DE ESTA TESIS
PROFESIONAL

A L H O N O R A B L E J U R A D O

"ANALISIS DOGMATICO DE LOS ARTICULOS 232 Y 233 DEL
CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA
COMUN"

I N T R O D U C C I O N

CAPITULO I

	PAG.
GENERALIDADES	
A. ANTECEDENTES	1
B. LA DEFENSA	8
C. DEFINICION DE ABOGADOS.	11
D. CUALIDADES DEL ABOGADO	15
E. DEBERES DEL ABOGADO.PARTE CONTRARIA	19
F. DEBERES DEL ABOGADO FRENTE A LA AUTORIDAD.	21
G. NATURALEZA JURIDICA DEL ABOGADO	24
H. ETICA PROFESIONAL DEL ABOGADO	36

CAPITULO II

LA CONDUCTA EN LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ABOGADOS, PATRONOS
Y LITIGANTES

A. CONCEPTO DE LA CONDUCTA.	38
B. ELEMENTOS DE LA CONDUCTA	46
C. RESULTADO DE LA CONDUCTA.	53
D. NEXO CAUSAL ENTRE LA CONDUCTA Y EL RESULTADO	58
E. AUSENCIA DE CONDUCTA	68

F. EL DELITO DE RESPONSABILIDAD PENAL EL TIPO Y SUS ELEMENTOS	72
G. TIPICIDAD Y ATIPICIDAD.	83
H. ANTIJURIDICIDAD, CAUSAS DE JUSTIFICACION.	87
I. CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.	102

CAPITULO III

LA CULPABILIDAD Y SU AUSENCIA

A. LA IMPUTABILIDAD-	106
B. LA INIMPUTABILIDAD	110
C. LA CULPABILIDAD-	119
1. EL DOLO-	126
2. CLASES DE DOLO-	136
3. LA CULPA	139
D. PRETERINTENCIONALIDAD-	145
E. INCULPABILIDAD	148
F. PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS-	155

CAPITULO IV

LA RESPONSABILIDAD EN LOS ABOGADOS PATRONOS Y LITIGANTES

A. EL ITER CRIMINIS.	157
B. TENTATIVA ACABADA, INACABADA-	161
C. CONCURSO DE DELITOS	164
D. CONCURSO DE PERSONAS.	167

PAG.

C O N C L U S I O N E S	171
B I B L I O G R A F I A	177

I N T R O D U C C I O N

Desde la antigüedad los abogados han transformado el acontecer jurídico incrementando el estado de derecho en beneficio de su cliente, quien se ve beneficiado en su patrimonio y en su persona con la ayuda de estos profesionales del derecho de ahí se deriva la importancia de esta tesis pues pretende dar a conocer las principales faltas en las que incurren los abogados patronos y litigantes, originado esto por el detrimento que crean malos profesionistas del derecho que no logran satisfacer las necesidades que les fueron encomendados, atribuyendo esta a la falta de ética profesional y poca preparación, además, de pocos valores morales por lo que es importante destacar la labor de los profesionales conocedores del derecho, esta investigación trata de establecer los requisitos que pudieran tener los abogados además de conocer la responsabilidad en que pueden incurrir en su ejercicio profesional todo ello mediante un estudio dogmático con la finalidad de conocer al por menor cada una de las fases del delito. Los cuales se encuentran contemplados en los artículos 231, 232, 233 del Código Penal para el Distrito Federal en materia común que corresponde al título decimosegundo capítulo II Delitos de los abogados patronos y litigantes.

Por la importancia de este tema y la amplitud nos

II

permitimos tocar los artículos 232 y 233 de la ley antes mencionada tratando de conocer su operancia y sobre todo conocer su trascendencia como figuras jurídicas en el campo del derecho.

A. LOS ABOGADOS ANTECEDENTES

El abogado desde la antigüedad ha dado a la sociedad una aportación especial, ya que toda sociedad ha requerido siempre de un estado de derecho en donde las normas jurídicas realizan un papel muy importante para regular la actividad del ser humano.

En los primeros tiempos de la antigua Grecia los ciudadanos debían sostener por sí mismos sus derechos ante los jueces, la ley de Solón obligaba a las partes a comparecer personalmente ante el tribunal y explicar ellas mismas sus razones, pero podían contar con la asistencia de un pariente o de un amigo que complementara esas explicaciones ese fue primeramente el papel "Synayor" pero pronto se vió a los logógrafos establecidos que proporcionaban a los ciudadanos defensas preparadas.

De antemano Antifón fue uno de ellos; vendían discursos que los litigantes se aprendían de memoria y pronunciaban después ante los jueces; Iseo, Lisias, Isócrates, el mismo Demóstenes, vendían discursos en los que se esforzaban en dar a cada uno el acento y el tono que le conocían, como si lo hubiese sacado de su propio caletre; pero el litigante a veces no era capaz de recitarlo y nadie venía a socorrer

en su memoria.

De ahí que la intervención de un orador judicial, en un principio excepcional después de tolerada frecuentemente, pronto se convirtió en regla; los discursos preparados por los logógrafos se redujeron a un simple memorial introductorio de la instancia, que el actor entregaba al magistrado y que era objeto de la discusión, el logoconsultante y litigante, se convirtió en verdadero abogado.

En Roma al principio, la defensa no se atribuía a profesionales sino que estaba normada por la institución del patrono pues el patrono estaba obligado a defender en juicio a su cliente.

Donde surgió la función del abogado, los patricios, que con los pontífices eran los únicos que conocían las fórmulas sacramentales para poner en práctica las acciones de la ley, eran los patronos y defensores de los plebeyos en cuanto un patrono había aceptado que uno de ellos se volviese su cliente, y este le había prometido fidelidad, el patrono quedaba obligado a defenderle en toda ocasión y a emplear en ella todo su poder y todo su crédito, era su consejero en todos los asuntos contenciosos y su defensor ante la justicia; ésta era la carga más pesada, pero al mismo tiempo, la más honrosa del patronato, debe renombre, pularidad y honores". (1)

(1) García Ramírez Sergio, Curso de Derecho Procesal Penal. México. Ed. Porrúa. 1977. pág. 233.

Hay que hacer mención también que durante la República llegó el grado en que los pontífices eran elegidos entre los profesionales de la abogacía que llegaron a organizarse corporativamente en los "Collegium Togatorum". (2)

En esta época era imposible que un novato invadiera un terreno reservado a los profesionales de la abogacía así como también existían normas especiales que regulaban la conducta de los abogados.(3)

(2) Molierac Jean. Iniciación a la Abogacía. trad. de Pablo Macedo México. Ed. Porrúa, 1974. pág. 48.

(3) Arellano García Carlos. Práctica Jurídica. México. Ed. Porrúa. 1979. pág. 90.

Es por ello que el nombre del patrono proviene del patronato y siendo los primeros abogados a los que se les podía tener plena confianza de todos los asuntos jurídicos, aplicaban todo su conocimiento con el fin de solucionar los conflictos de sus clientes en este medio perdurando la tecnología y se denomina comunmente el abogado patrono como aquel que patrocina a su cliente.

Así como también cuando los romanos conquistaron las Galias dejaron a los vencidos en libertad de practicar sus antiguas costumbres, los galos se representaban en el debate judicial como una lucha a semejanza de la guerra, los adversarios debían hallarse presentes, la parte acusada, recurría a las armas al igual que a la palabra. Pero los galos adoptaron rápidamente las leyes romanas, que se vieron en las Galias, corporaciones de abogados en el momento mismo en que acababan de constituirse en Roma, las Galias fueron muy pronto famosas por la elocuencia judicial.

La dominación de Roma duró más de cuatro siglos, pero su influencia y las invasiones bárbaras jamás destruyeron completamente la obra de los primeros amos, cierto que en una época se pierde la huella de los advocati del derecho romano, pero no parece que la profesión de abogado haya dejado de existir.

Al amparo del renacimiento, que movió los últimos años del reino de Carlo Magno, reaparecieron los abogados "no debe admitirse en la profesión de abogado", dice un capitular de 802, sino a varones dulces pacíficos, tiernos de Dios.

Hay que hacer mención también que en Roma durante la República llegó al grado en que los pontífices eran elegidos entre los profesionales de la abogacía así como también existían normas especiales que regulaban la conducta de los abogados.

El maestro Sergio García Ramírez menciona "que en Roma hubo un defensor denominado Patrono o causidicus, los cuales eran oradores defensores, que constituía una profesión especial.

Y con el transcurso del tiempo la institución de los patronos y los advocati se unificaron en una sola figura".
(4)

En el viejo derecho Español también existió la defensa: El fuero juzgo, la novísima recopilación y otros cuerpos legales señalaron que el procesado debería de estar asistido por un defensor e inclusive la ley del enjuiciamiento del 14 de septiembre de 1882 impuso a los abogados la

(4) García Ramírez, Sergio. Op. Cit. pág. 233.,

obligación de avocarse a la defensa de aquellas personas carentes de recursos para pagar el patrocinio de un defensor particular.

Se ha sostenido que en el sistema inquisitorio no existió la institución de la defensa, fundándose en que los jueces resumían las tres funciones que caracterizan al sistema acusatorio moderno.

Carpsovio afirma que se admitía el derecho de defensa; que existió el procurador de la defensa, como existió el fiscal, pero que su actuación pasaba inadvertida por el predominio que tuvo el juez en el proceso, de suerte que el defensor estaba de más y era el propio tribunal quien se encargaba de asumir la defensa cuando apareciese de las actuaciones que el inculpado era inocente y hubo legislaciones en que se le excluyó, como la Ordenanza Criminal Austriaca de 1803, y en otras se le admitió, como en Prusia, en la Ordenanza Criminal de 1805. (5)

Durante el virreinato estuvieron vigentes los defensores de pobres y se reconoció el beneficio de pobreza

(5) Carpsvio. Cit. por Arellano García Carlos, Op. Cit. pág. 87.

señalándose al procedimiento para obtenerlo, esto fué hasta antes de la independencia y se condensaron en la providencia de la real audiencia del 21 de octubre de 1796, distinguiéndose entre derecho de defensa y el beneficio de la pobreza en los juicios criminales.

En México durante la época de la colonia, se adoptaron las prescripciones, que en este orden, señalaron leyes Españolas y aunque en los múltiples ordenamientos vigentes; despues de consumada la independencia se dictaron algunas disposiciones, no fue sino hasta la constitución de 1917 cuando se dió verdadera importancia a esta cuestión, en la actualidad se encuentra plasmada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B. LA DEFENSA

El derecho de defensa está íntimamente relacionado al concepto de libertad, pues sustrae al individuo de lo que es arbitrario o de lo que puede destruir los derechos que le otorgan las leyes a medida que el concepto de libertad se amplía dentro del derecho en la misma proporción lo hace el derecho a la defensa.

La defensa en su sentido más amplio ha sido considerada como un derecho natural e indispensable para la conservación y seguridad de la persona, de sus bienes, de su honor y de su vida. (6)

Para Guarneri "El concepto de Defensa es Correlativo al de acusación y constituye, en la dialéctica procesal de los contrarios el momento de la antítesis, igual que la acusación, representa en el proceso penal una institución del estado, pues el legislador la considera indispensable para la consecución de la verdad". (7)

El defensor representa a la institución de la defensa, integrado por los dos sujetos fundamentales; el autor del

(6) Colín Sanchez, Guillermo Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. México. Ed. Porrúa. 1980. pág. 179.

(7) Guarneri, Cit por. Ibidem. pág. 179.

delito y el asesor jurídico, quienes constituyen la unidad de dos elementos indispensables en el proceso.

Es el complemento de la personalidad jurídica del objeto activo o pasivo del delito, integra la relación procesal y tiene a su cargo la asistencia técnica jurídica.

Manzini considera defensor, al que interviene en el proceso penal para desplegar en él una función de asistencia en favor de los derechos y demás intereses legítimos de un sujeto procesal en la aplicación de una finalidad de interés público y no solamente para el patrocinio del interés particular. (8)

Ayoyando esta idea el maestro Silvestre Graciano considera la defensa como una institución judicial que comprende al imputado y al defensor, llama al primero elemento individual y al segundo elemento social, los cuales en la defensa del derecho constituyen el instituto.

Agrega "el uno presupone del otro y la unidad de la función es una de sus características", aunque pueda cambiarse de defensor, esto es transitorio y no destruye la unidad de la defensa que es la esencia del instituto.

(8) Manzini. Cit. por Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. pág. 180.

También el maestro Colín Sánchez menciona "indudablemente la institución de la defensa es producto de la civilización y de las conquistas, literarias, es signo inconfundible del sistema acusatorio y progreso obtenido en el orden jurídico procesal.

En el proceso penal tiene funciones específicas coadyuvan a la obtención de la verdad y proporciona la asistencia técnica al procesado para evitar todo acto arbitrario de los demás órganos del proceso con el cual cumple importantísima función social". (9)

Tampoco se concibe como auxiliar de la administración de justicia porque como sostiene González Bustamante, si fuera así estaría obligado a romper con el secreto profesional y a comunicar a los jueces todos los informes confidenciales que hubiera recibido del inculcado.

Desde un punto de vista general, la asistencia jurídica del defensor consiste en aportar pruebas a la interpelación de recursos procedentes para que se haga justicia a un inculcado. El defensor es un auxiliar de la administración de justicia.

(9) Colín Sánchez Guillermo. Op. Cit. pág. 180.

En el juicio la defensa es el acto que realiza un defensor es decir una persona activa que intercede por otra, para bien de aquella que es pasiva pero que cometió un ilícito que la ley y la sociedad, mediante las instituciones sanciona, o que en su defecto se le está violando un derecho que debe de hacerse valedero ante el tribunal competente a efecto de que no se vean truncadas sus aspiraciones en el contexto jurídico, además es indispensable que sea una persona capaz, conocedora del Derecho, con la suficiente responsabilidad y ética que coadyuve a la solución del problema.

C. DEFINICION DE ABOGADOS

Para el maestro Eduardo Pallares citado por el maestro Arellano García en relación con la palabra abogado desde el punto de vista gramatical menciona, "la palabra abogado", es el participio pasado del verbo abogar que significa defender de palabra y por escrito ante los tribunales, o interceder a hablar a favor de otro.

Por lo que consideramos en un sentido más amplio, el abogado es aquella persona que defiende a otra o interesada por ella. Y en un sentido estricto es la persona con título profesional que defiende los intereses de otras personas ante las autoridades competentes. (10)

(10) Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. pág. 181.

La actividad del defensor no se rige totalmente por la voluntad del procesado, goza de libertad para el ejercicio de sus funciones, sin que sea indispensable la consulta previa de su defensa este caso se presenta cuando se trata de impugnar alguna resolución judicial para lo cual la ley le concede plenas facultades.

Tampoco se le debe de considerar como auxiliar de la administración de justicia como sostiene el maestro González Bustamante, si así fuera estaría obligado a romper con el secreto profesional y a comunicar a los jueces todos los informes confidenciales que hubiese recibido del inculcado o de su cliente.

La doctrina moderna reconoce partiendo para ello de la naturaleza y fines del proceso civil; e indica que la comparecencia del demandado no constituye una obligación, sino una oportunidad que le otorga la ley para que comparezca en juicio a defenderse, valiéndose para esos fines de un técnico del derecho, por consiguiente más que defensor, tiene un carácter de asesor jurídico. (11)

Fernández Serrano, estima que el abogado no le es permitido, ni en la ley, ni en la conciencia defender

(11) Colín Sánchez, Guillermo Op. Cit. pág. 183.

lo que considera injusto, y si lo hiciera, faltaría al deber de probidad y sería responsable de los daños y perjuicios que causare.

También aconseja que antes de aceptar la defensa de un asunto, meditar entre la justicia de la causa, ya que es el primer juez del pleito y está obligado a desengañar al cliente.

El abogado es una persona física, profesionista en derecho, y también cumple los requisitos que exigen las normas jurídicas vigentes para el ejercicio de la profesión, está capacitado para ejercer el patrocinio o la defensa de los intereses ajenos encomendados a él ante los tribunales competentes, con el fin de dar solución a los problemas que al litigante hayan afectado conforme a derecho.

Todo ello está estrictamente vinculado con la palabra defensor ya que es el abogado la única persona que realiza esta actividad ante la sociedad.

Como lo señala el maestro Colín Sánchez en la práctica, la actuación de los defensores (particulares y de oficio) es censurable han desvirtuado su verdadera función.

Hay que recordar que el juramento "(poner los

conocimientos al servicio de las causas justas) mismo que es rendido al finalizar el examen profesional para ser acreedor al título de abogado. Se ha olvidado y dejado de valorar esos intereses se han buscado otro tipo de intereses más particulares.

No siempre concede el derecho procesal a las partes, la actitud para actuar directamente en los tribunales, en el ejercicio capacidad denominada postulación, la cual es una potestad de pedir en juicio un *Jus postulandi legitimatio ad processum*, para circunscribir a determinados sujetos la capacidad de postulación, la ley ha tomado en cuenta la necesidad de las partes tengan la asistencia legal pertinente este *jus postulandi* suele depositarse en dos órdenes profesionales distintos entre sí, cabe hacer mención que las dos son jurídicas y son los procuradores y los abogados en cambio, dirigen la actividad procesal de la otra parte son sus conductores o guías legales. Cabe hacer mención que la intervención del procurador, es indispensable para realizar numerosos actos, como lo son, detención previa presentiva, inspección, confesión. (12)

(12) García Ramírez, Sergio. Op. Cit. pág. 231.

D. CUALIDADES DEL ABOGADO

El maestro Argentino-Español, Santiago Senties Melendo, considera que las cualidades importantes, es la de evitar los litigios cuando ello no sea conveniente también menciona que la función del abogado empieza mucho antes que la del juez y puede contribuir a que no empiece la de éste.

El abogado debe ser el primer juez del pleito, incluso cuando pueda elegir entre la defensa de una y otra parte, y cuando puede encontrarse en la situación de apartarse de la defensa, sin olvidarse de su ética profesional ni de la labor que debe desempeñar.

El maestro Carlos Arellano, citando al procesalista hispano Leonardo Prieto Castro al referirse a las cualidades de los abogados manifiesta que debe tener conocimientos teóricos de Derecho y de versación, en la práctica menciona que el abogado debe realizar su función por sí mismo sin encomendarla a un tercero entendiéndose con esto que implica una cualidad de responsabilidad y de lealtad al cliente que le ha encomendado a él por razón de capacidad, también menciona el maestro Prieto, que el abogado requiere que su conducta sea intachable, así como también que el abogado debe evitar los litigios que debe ser diligente que debe guardar el secreto profesional y debe responder a la confianza jurídica puesta en el por

la parte que lo designa, que debe comparecer de la defensa gratuita de las necesidades, debe respetar la ceremonia y presentarse en los tribunales con corección. (13)

Esta profesión está muy ligada a la lógica que debe ser empleada en la consulta que el abogado atiende, en cada escrito y en todo lo que elabora el abogado.

"La lógica es la ciencia que nos enseña a pensar con exactitud y descubre la verdad de las proposiciones y cuando la lógica es aplicable a las ciencias jurídicas, se le denomina lógica jurídica, esta es indispensable en las demandas, en el procedimiento, en los términos, en los lapsos establecidos". (14)

Entre los requisitos indispensables que el maestro Fernández Serrano menciona son: Vocación, elevado grado de estudio, estudio intenso de las ciencias jurídicas, adiestramiento en la técnica del procedimiento, conciencia del valor moral, y éste abre

(13) Arellano García, Carlos Op. Cit. p. 181.

(14) Arellano García, Carlos Idem.

una serie de subcualidades a saber dignidad, probidad, lealtad, corrección y decoro profesional.

Un abogado impreparado, será negativamente audaz y se hará cargo de problemas en los cuales no está capacitado.

El abogado debe ser un constante cuidador de su prestigio pues, la carrera de la abogacía es una de las más afectadas por críticas reiteradas, tanto justificadas como injustificadas.

El maestro Carlos Arellano, citando a Senties Melendez menciona que probablemente el origen de la dificultad en nuestra contra puede estar en que la abogacía es profesión de lucha, pero de lucha entre los mismos integrantes de la clase profesional, los cuales, jueces abogados entre sí, no siempre se guardan el respeto que merecen.

Considero que esta opinión es válida en tanto un médico diagnostica y es apoyado por otro para luchar por una misma causa, la muerte, los abogados por su relación tienen que enfrentarse para resolver un conflicto para el cual el fué capacitado e inclusive hay ocasiones en que los mismos compañeros de la profesión, desacreditan el prestigio de otro abogado.

Así como también el abogado tiene el deber de respetar la ética profesional para lo cual el maestro jurista Español Antonio Fernández Serrano, menciona las relaciones entre los abogados colocados en posiciones antagónicas en el ejercicio profesional de ambos, deben ser reales y sinceros debe haber un recíproco respeto y una fácil comprensión mutua que evite el razonamiento personal entre compañeros.

Al respecto el Jurisconsulto Venezolano Brice, juzga que el respeto y consideración a sus colegas, es señal de honradez profesional.

Así como también, el Maestro considera que la dignificación a sus compañeros, es la dignificación de si mismo.

Y desde luego el secreto profesional entendiendo aquel como un principio inviolable que consiste en un deber jurídico o deber moral, donde el cliente deposita toda su confianza en el defensor con la absoluta convicción de que lo guardará, mismo que será necesario para lograr la mejor defensa de su cliente.

El Artículo 36. De la ley reglamentaria del artículo 50. C. menciona "todo profesionista estará obligado a guardar estrictamente el secreto de los asuntos que se le confien.

Salvo los informes que obligatoriamente establezcan las leyes respectivas".

Tomando en cuenta la idea del maestro Arellano en relación, no solo el profesionista ha obtenido la información del cliente sino también de ciertas personas y demás que haya obtenido por su ejercicio profesional.

El artículo 2590 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, también regula la relación del secreto profesional. "El procurador o abogado que revele a la parte contraria, los secretos de su poderdante o cliente, o le suministre documentos, o datos que lo perjudiquen será responsable de todos los daños y perjuicios, quedando, además sujeto a lo que para estos casos dispone el código penal y presentarse en los tribunales en forma correcta.

E. DEBERES DEL ABOGADO FRENTE A LA PARTE CONTRARIA

a) El abogado jamás deberá abandonar su trato correcto a la parte contraria. Se abstendrá de actitudes hostiles.

Será directriz de su conducta la consideración de que el, como profesionista, desempeña una misión intelectual que le ha sido encomendada en virtud de sus conocimientos especializados y su experiencia. El asunto no le es personal

ni propio.

b) Si la contraria adoptara respecto del abogado una actitud áspera o de franca hostilidad, el abogado deberá de conservar una posición ecuánime y serena, lo suficientemente digna para mantener su respetabilidad.

No responderá a promociones y para los excesos cuenta con medios legales de prevención y de defensa.

c) El abogado centrará más su atención en la problemática del asunto que en la actitud de la contraria.

d) El abogado se abstendrá de expresiones o juicios denotantes de la parte contraria.

Sus escritos no aludirán a situaciones o hechos que pudieran afectar a la parte contraria y que no formen parte de la litis en el procedimiento en que se produce su patrocinio.

e) El abogado no utilizará contra la otra parte medios perjudiciales afectativos de la contraria que sean innecesarios, si los derechos que lo representan se encuentran debidamente garantizados repudiara a todas las molestias e interferencias innecesarias cuyo único objetivo fuera causar

desagrado o problemas.

f) A toda costa evitará que las rencillas entre la contraria y su cliente vayan a contaminarle con una posición de parte involucrada, luchará por la conservación de su objetividad plenamente profesional.

F. DEBERES DEL ABOGADO FRENTE A LA AUTORIDAD

Para el maestro Carlos Arellano García

a) El abogado respetará la investidura de la autoridad representada por determinados funcionarios y empleados públicos.

Usada la cortesía y convencimiento necesarios para dejar claro su respeto a la investidura, sin que esto llegue a implicar temor ni una subordinación indigna.

b) El abogado deberá conducirse con plena realidad en todos los planteamientos que haga ante la autoridad independientemente del deber legal que pudiera tener de o rendir informes falsos a una autoridad.

c) El abogado deberá prescindir del empleo de halagos o acercamiento de cualquier especie indebido en una situación de ventaja frente a adversarios presentes o futuros. No

propiciando la afectación de imparcialidad de la autoridad.

d) El abogado deberá presentar sus gestiones ante un órgano de autoridad que carezca de impedimentos para conocer del asunto que habrá de plantear.

No obstante, el órgano jurisdiccional tenga la prerrogativa de excusarse y que la contraria tenga el derecho de reusar, el abogado no debe acudir ante un juzgador legal moralmente impedido para actuar con debida imparcialidad.

e) El abogado no debe pretender que el juez viole el principio de igualdad de las partes para favorecerlo.

f) Ante la resolución injusta o equivocada, el abogado debe conservar suficiente ecuanimidad para abstenerse de denotar directa o indirectamente al juzgador y deberá concretarse a hacer valer los recursos de ley en contra de la determinación correspondiente.

g) El abogado deberá abstenerse de llevar ante la autoridad lo notoriamente improcedente, infundado o injusto.

Será el primer juez del asunto y tratará de disuadir al cliente que pretende lo inconveniente.

h) El abogado no utilizará la dádiva sistemática ni esporádica para el aceleramiento de sus trámites. Respetuosamente exigirá el cumplimiento de la garantía constitucional de expedición de la administración de justicia.

i) El abogado debiera proponer que los elementos humanos más capacitados y más honestos sean los que reciban el honor de ostentar un cargo de autoridad.

j) El abogado prescindirá de la vehemencia y de la exaltación la presentación de sus puntos de vista ante la autoridad. La fuerza de sus argumentaciones deberá estar en la buena exposición de los hechos, en el derecho que le servirá de apoyo y en la lógica que la respaldará su pretensión, además de que deberá aportar las pruebas ad-hoc con la mejor técnica jurídica.

k) El abogado que tenga en sus manos la posibilidad de intervenir en la designación de empleados y funcionarios públicos propondrá el más idóneo nombramiento con base en las cualidades que adornan a las personas desde el punto de vista del servicio a la colectividad.

El ángulo de formar un equipo de individuos favorecidos que habrán de retribuirle posteriormente en intervención designadora.

G. NATURALEZA JURIDICA

La primera condición que se requiere para que una conducta sea valorada como antijurídica, es la de que lesione o ponga en peligro un interés titulado por el derecho este es un bien jurídico en consecuencia lo antijurídico es lo que contradice el derecho y este ontológicamente, tiene por objeto proteger y regular los intereses de la vida humana.

En conclusión la conducta que no lesiona ni pone en peligro un bien jurídico no puede ser valorada como ilícito.

Las conductas que destruyen o disminuyen sus esencias son aquellas que lesionan sustancialmente, los bienes e intereses jurídicos.

Estas son aquellas que extinguen o en forma perjudicial alteran el estado o situación natural, material en que se hallaban las personas o las cosas antes de la conducta.

La lesión o daño de un bien o interés ajeno protegido por el derecho puede ser sustancial o potencial, o resistir circunstancialmente a uno u otro carácter.

Dado que el derecho tiene por objeto hacer posible la vida en común, es antijurídica tanto la conducta que implica

una lesión potencial para esos intereses jurídicamente protegidos. En los casos existe una lesión o daño efectivo para un bien o interés jurídico.

Los bienes jurídicamente protegidos son lesionados potencialmente por las conductas que las ponen en peligro, por llevar en sí la probabilidad de destruirlas o dañarlas.

El peligro implica también una alteración desfavorable de la situación en que se hayan las personas y las cosas.

La palabra delito derivada del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

Existen diversas excepciones de la palabra delito y no, existe una definición de validez universal.

El maestro Jiménez Huerta menciona que los delitos particulares o exclusivos solo pueden ser cometidos por determinada categoría de personas, en contraposición a los delitos comunes, los cuales pueden ser realizados por cualquiera.

Un ejemplo de ello es el artículo 231 que se refiere

al sujeto activo que reúne una cierta cualidad (de abogado, patrono o litigante).

En México la materia se haya regida por la ley reglamentaria de los artículos 4º y 5º constitucional del 30 de agosto de 1944, el artículo 26 exige la posesión de título profesional registrado por partes de quienes deben intervenir en calidad de patronos o asesores en asuntos que conozcan autoridades judiciales o las de lo contencioso administrativo, que excepcionalmente no es requisito indispensable en las materias agrarias, obreras y cooperativa y en los actos de amparo penal.

Es necesario mencionar que cuando la persona o personas designados como defensores, no sean abogados, se le invitará para que designe además, un defensor con título y en caso de que no haya hecho uso de su derecho, se le designará un defensor de oficio.

En el derecho de procedimientos penales, la situación es diferente, en este campo si puede hablarse de defensa porque en él si hay vigencia.

Considero que en el Derecho Civil tanto como en el procesal penal, el abogado si es un asesor porque en ambos casos orienta al acusado).

Durante el proceso penal adquiere un carácter obligatorio, no podrían imponérsele como una carga al procesado.

La constitución política de los Estado Unidos Mexicanos la consagra no como un derecho, sino como una garantía cuyas consecuencias son una obligación para el juez y un deber para el abogado. (15)

Para el maestro Colín Sánchez (16) en relación a los civilistas y a los penalistas menciona lo siguiente.

La figura del defensor en las materias aludidas contrasta notablemente, así lo ha reconocido la doctrina moderna, partiendo para ello de la naturaleza y fines del proceso civil, indica que la comparecencia del demandado no constituye una obligación, sino una oportunidad del demandado no constituye una obligación, sino una oportunidad que le otorga la ley para que comparezca en juicio a defenderse, valiéndose para esos fines a un técnico del derecho, en consecuencia, más que defensor, tiene carácter de asesor.

Los actos de defensa están regidos por un sistema amplísimo de libertad, los pueden realizar, el sujeto activo

(15) Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. p. 183.

(16) Idem.

del delito.

La persona o personas de su confianza ambos y el defensor de oficio.

En la práctica es muy difícil que se dé la situación de autodefensa aunque el procesado fuera un profesional y llevará a cabo actos de defensa.

Lo ideal es que sea un técnico en la materia quien los realice.

El procesado de acuerdo a lo que la ley menciona, puede por sí mismo llevar a cabo los actos de defensa pero también hay que recordar que la defensa debe estar a cargo de técnicos en la materia, y esto desvirtúa la naturaleza específica de la misma, porque puede ser que se entienda contradictorio pero considero que depende de cada caso en concreto.

Más sin embargo si el procesado fuera un conocedor de la materia, por la situación en que se encuentra le sería imposible realizar todos los actos correspondientes para llevar una buena defensa.

La única desventaja puede ser que la persona que ha sido designada no fuera abogado, y que debido al desconocimiento técnico de la materia, se puede esperar una mala defensa.

Según lo que reza la constitución en el artículo 20 fracción IX y en el artículo 290 fracción III del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigente el defensor se designa en la diligencia en que se vaya a tomar la declaración preparatoria.

Al respecto el artículo 294 menciona terminada la declaración y obtenida la manifestación del detenido de que no desea declarar, el juez nombrará al acusado un defensor de oficio, cuando proceda de acuerdo con la fracción III del artículo 290. este precepto deja al acusado en estado de indefensión ya que el nombramiento del defensor debe hacerse antes de que rinda su declaración preparatoria y no después, a pesar de lo afirmado no hay impedimento para designar desde la averiguación previa ante el Ministerio Público y cualquier oposición es improcedente.

Para que los actos de defensa principien a tener vigencia, es indispensable que el defensor acepte el nombramiento, de tal manera que deberá hacerlo ante el órgano

o autoridad correspondiente, tan pronto como se le da a conocer designación, y para que surta efectos legales se hará constar en el expediente.

El defensor a partir de ese momento está obligado a cumplir con las obligaciones inherentes a su función. Aunque también hay que recordar que según el artículo 69 del Código de Procedimientos Penales.

" . . .El nombramiento de defensor no excluye el derecho a defenderse por sí mismo. . ." (17)

Cuando renuncia el cargo o incurre en alguna causa que lo haga cesar en el mismo, la ley procesal guarda silencio pero cuando no lo establece expresamente como lo es para la práctica de las diligencias, el procesado deberá estar asistido por el defensor, si este no ha sido designado, se sustituirá por persona de su confianza, el juez le presentará la lista de los defensores para que escoja, y solamente cuando no lo haga lo designará el juez.

Este criterio prevalece durante el procedimiento pues sin la asistencia del defensor se infiere en violación

(17) Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. pág. 187.

a las garantías que la constitución otorga.

La violación de las garantías en que se incurre cuando el procesado no está asistido por su defensor, dá lugar a la nulidad de todo lo actuado y en consecuencia, a la reposición del procedimiento.

La constitución de la república dentro de las garantías para los acusados, indica "se le oirá en defensa por si o por persona de su confianza o por ambos según su voluntad, en caso de no tener quien lo defienda, se le presentará la lista de los defensores de oficio para que él elija el que o los que le convengan.

La ley establece que también puede ser en firma conjunta por el defensor y el acusado pero debe pensarse que la defensa no es solo del defensor sino el acusado también interviene en el proceso.

Así también establece la institución de la defensoría de oficio, que tiene por objeto patrocinar a todos los procesados que carezcan de defensor particular.

"...En el orden federal y en la justicia del fuero común, el estado ha constituido patrocinio gratuito en beneficio de quienes estando involucrados en un asunto penal, carecen

de medios económicos para pagar a un defensor particular o teniéndolo no lo designa.

Estos beneficios están regulados por la ley y fueron publicadas en el Diario Oficial del 9 de febrero de 1922, y por el reglamento de la defensoría de oficio del Distrito Federal el 29 de junio de 1940. " (18)

Entre los deberes principales técnico asistenciales del defensor se encuentran los siguientes:

-Estar presente en el acto en que el procesado rinda una declaración preparatoria.

-Solicitar cuando proceda, inmediatamente la libertad condicional o bajo fianza y hacer los trámites necesarios hasta lograr la liberación.

-Promover todas las diligencias que sean necesarias en favor de su defendido durante el término constitucional de 72 horas y estar presente durante el desahogo de las mismas.

Interponer los recursos procedentes al notificarse de la resolución pronunciada por el órgano jurisdiccional, al vencerse el término mencionado.

(18) Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. pág.185.

-Promover todas las diligencias y pruebas que sean necesarios, durante la instrucción y en segunda instancia, en los casos permitidos por la ley.

- Asistir a las diligencias en las que la ley lo considera obligatorio pudiéndose interrogar al procesado, a los testigos y a los intérpretes e interponer recursos.

-Promover la acumulación de procesos cuando la situación así lo demanda.

-Desahogar las visitas de las que se le corra traslado.

-Formular sus conclusiones dentro del término de ley.

-Así también guardar el secreto Profesional que es un deber que no sólo es jurídico, sino también de carácter moral.

El cliente deposita su confianza en el defensor, lo hace con la absoluta convicción de que no lo defraudará en todo aquello que le ha confiado.

La revelación del secreto profesional, en principio es inviolable es un deber jurídico y moral, sin embargo,

en algunos casos excepcionales en los que existen bienes de mayor valor y es importante que el defensor los debe de dar a conocer, como cuando se trata de la patria, o cuando en el silencio se pudiera lesionar la situación jurídica de un inocente.

En relación a esto el maestro Claria Olmedo indica:

"El defensor tiene el deber de no respetar el secreto profesional cuando sea necesario hacer pública, la reserva de la confidencia para evitar la condena de un inocente quien se habría confesado culpable por razones sentimentales o de otro orden, altruista o no; si así no lo hiciere traicionaría la misión específica, convirtiéndose en defensor de un tercero culpable, si posible le fuera salvar a ambos, podrá mantener la reserva, pero la duda es bastante para decidir afirmativamente el conflicto entre callar y hablar". (19)

Este deber no debe ser defraudado nunca porque si así fuere resultaría afectado no solo el derecho de defensa del procesado sino también el interés de la sociedad.

El órgano jurisdiccional está obligado a guardar respeto para todo aquello que se constituye como un acto

(19) Claria Olmedo, Jorge, Tratado del Derecho Procesal Penal. Buenos Aires Argentina. Ed. Ediar, 1960. pág. 121.

de defensa, y sobre todo nunca trate de revelar al defensor algún secreto profesional.

La revelación de éste, constituye un delito, en que la ley penal tiene por objeto la protección de la libertad individual y la integridad Social.

Sin embargo cabe hacer mención que es indispensable conocer el caso en forma total para lograr la mejor de las defensas y no debe de guardarse éste.

El artículo 36 de la ley reglamentaria del artículo 5º constitucional éste consagra jurídicamente el secreto profesional.

"Todo profesionista estará obligado a guardar estrictamente el secreto profesional de los asuntos que lo confien por sus clientes, salvo los informes que obligatoriamente establezcan las leyes respectivas".

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en materia común en su artículo 288 Párrafo III. manifiesta:

"De la mencionada obligación están exentos los ascendientes, descendientes, cónyuge y personas que deben guardar secreto profesional en los casos en que se trate de probar contra la parte que están relacionados.

H. LA ETICA PROFESIONAL

Desde el punto de vista etimológico, la palabra ética tiene su origen en el vocablo griego ethos que significa costumbre, la ética se refiere a las normas que constituyen determinados sistemas de conducta moral. El maestro Arellano García menciona que la ética profesional del abogado se refiere a las reglas de conducta que para hacer el bien y evitar el mal, éstos rigen a la actuación del abogado en el desempeño propio de su oficio.

El jurista italiano Giorgio del Vecchio, menciona el concepto de ética Profesional del abogado como "el conjunto de reglas de conducta, de naturaleza moral, que tienden a la realización del bien, en el ejercicio de las actividades propias de la persona física dedicadas al derecho". (20)

Es el código que contiene las reglas de conducta del abogado, las cuales deben observar en sus relaciones

(20) Del Vecchio, Giorgio Cit. por Arellano García, Carlos Op. Cit. pág. 265.

por el poder judicial y los particulares, así como en su vida social.

Bien establece que las reglas de ética profesional pertenecen al campo de la moral, pero al proporcionar el concepto de ética profesional no determinada esa potencialidad y solo se refiere a reglas de conducta que contienen deberes frente a pretensiones como son: El poder judicial y los particulares.

CAPITULO II

LA CONDUCTA EN LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ABOGADOS, PATRONOS Y LITIGANTES

A. LA CONDUCTA

El Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal, vigente, en su artículo 7º preceptúa, "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales", de lo que se desprende que sólo el comportamiento humano es relevante para el Derecho penal, pues el acto a la omisión inmersas en el campo de la voluntariedad, únicamente pueden emanar del hombre.

Sin embargo, no existe un criterio uniforme entre los tratadistas para referirse al elemento objetivo del delito, pues son utilizados indistintamente los términos: acción, acto, mutación en el mundo exterior, hecho o bien conducta.

Respecto al vocablo acción, se presentan dos tendencias: la que la acepta como comprensiva de la acción y la omisión, la acción en sentido lato; y la que considera inadecuado el término para abarcar las dos formas de conducta,

siendo sólo apropiado para referirse al "hacer".

Dicho vocablo es criticado en virtud de no contener a la omisión, la cual es de naturaleza completamente opuesta. La acción encierra movimiento mientras que la omisión es todo lo contrario, o sea inactividad. Así que, al ser conceptos antagónicos, uno de ellos, no puede fungir como género para el otro. (22)

Existen autores que aceptan la voz acto, ". . .empleamos la palabra acto (e indistintamente acción lato sensu) y no hecho, porque hecho es todo acontecimiento de la vida y lo mismo puede proceder de la mano del hombre que del mundo de la naturaleza. En cambio, acto supone la existencia de un ser dotado de voluntad que lo ejercita. Adviértase, además que usamos la palabra acto en una acepción más amplia comprensiva del aspecto positivo acción y del negativo omisión". (23)

Los argumentos que rechazan este concepto versan en el sentido de que el acto constituye un elemento de la

(22) Porte Petit Candaudap, Celestino, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, 6a.ed., México, Ed. Porrúa, 1982, pág. 290.

(23) Jiménez de Asúa, Luis, La ley y el delito, 9a. ed. Buenos Aires, Ed. Sudamericana, 1979. pág. 210

acción, cuando éste no se agota por un solo movimiento del cuerpo, es decir, los actos conforman segmentos o con fragmentos de la acción.

La expresión mutación en el mundo exterior tampoco se ve exento de severas críticas por hacer referencia a la consecuencia de la conducta, esto es, al resultado material de la actividad humana.

En cuanto a la palabra hecho, se presentan diversas acepciones, entre ellas, la de mayor fuerza, es que se estima excesivamente amplia al enmarcar tanto la actividad humana como los sucesos originados por la propia naturaleza.

El término conducta resulta ser entre los jurisconsultos el más aceptado para designar tanto la acción como la omisión, por lo que es apropiado plasmar las consideraciones de algunos de ellos.

Celestino Porte Petit Candaudap se expresa partidario de los términos conducta y hecho para hacer referencia al elemento material del delito, señalando que el primero es adecuado para abarcar la acción y la omisión cuando el tipo legal describe simplemente una mera actividad o inactividad, esto es, en delitos carentes de un resultado material, y el segundo, cuando la ley requiere además de una acción u omisión,

la producción de un resultado material, unido por un nexo causal, considerado a la conducta como un elemento del hecho. Para este autor, en la conducta deben contenerse las acciones de acción y omisión, interpretándose como un hacer voluntario o un no hacer voluntario o no voluntario (culpa). (24)

Edmundo Mezger afirma "que siempre y en cualquier lugar el común denominador de todos los hechos punibles es una conducta humana determinado, ya que sólo el hombre y su hacer u omitir son punibles". (25) En el mismo sentido, Mariano Jiménez Huerta indica que la palabra conducta, desde el punto de vista del derecho penal, "es una expresión significativa de que toda figura típica contiene un comportamiento humano". (26)

El término conducta es el idóneo para designar el mencionado elemento constitutivo del delito por recoger en su contenido conceptual las diversas maneras en el que el hombre se pone en relación con el mundo que lo rodea así como por reflejar mejor el sentido y el fin que es forzoso captar en la acción del ente humano para llegar a asegurar

(24) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 11a. Ed. México. Ed. Porrúa, 1977. pág. 147.

(25) Op. Cit. pág. 292.

(26) Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano T. IV. 5a. ed. México. Ed. Porrúa. 1984. pág. 78.

que integra un comportamiento típico. Entendida la expresión como el modo o forma de manifestarse el externo comportamiento y comprendiendo, en el mismo, tanto las formas positivas como las negativas con que el individuo demuestra su voluntad, no cabe duda en que el delito es, ante todo, una configuración de la conducta.

Es preciso señalar que la conducta, frente a toda posibilidad de descripción, presenta el aspecto de algo infinito por su constante desenvolvimiento y fluidez en la realidad. Las normas jurídicas que pretenden captarla, actúan esquematizando esa realidad mediante una serie de notas que recogen de la misma, en razón de que se presentan una pluralidad tal de datos que resulta imposible que una norma los describa a todos.

Generalmente, en los tipos penales, la conducta es descrita de una manera abstracta sin señalar un resultado extrínseco, y en ocasiones, mediante referencia a una determinada consecuencia, aunque sin precisar concretamente las formas de ejecución o modalidades que puedan presentarse. No obstante, existen tipos delictivos más detallados en los que su contenido material no consiste sencillamente en la realización de una abstracta conducta o en la producción de un resultado, sino que además requiere que sean ejecutados en la forma, con los medios o con las modalidades que la ley específicamente establece.

En los delitos, la conducta, como elemento objetivo de los mismos, puede presentarse bajo las formas de acción y omisión, dando lugar esta última a los delitos de simple omisión y de comisión por omisión, igualmente llamados delitos de omisión impropia. "Mientras la acción se integra mediante una actividad (ejecución) voluntaria (concepción y desición), la omisión y la comisión por omisión se conforman por una inactividad, diferenciándose en que en la omisión hay violación de un deber jurídico de obrar, en tanto en la comisión por omisión se violan dos deberes jurídicos, uno de obrar y otro de abstenerse". (27)

En cuanto a la acción, como una demostración de conducta, se han emitido numerosas opiniones, coincidiendo en su mayoría en que aquella consiste en un movimiento o comportamiento corporal voluntario dirigido a la obtención de un fin determinado, con lo cual se viola una ley prohibitiva. La acción está integrada por tres elementos que son: la voluntad o el querer, la actividad o movimiento corporal y el deber jurídico de abstenerse, de no obrar.

El elemento subjetivo de la acción es la voluntad ésta representa el nexo psicológico necesario entre el sujeto y el movimiento corporal, llegando a la conclusión de que

(27) Castellanos Tena, Fernando. Op.Cit. pág. 145.

es imposible hablar de acción sin la concurrencia de la voluntad.

(28)

La omisión, como forma de conducta, suele dividirse en omisión simple u omisión verdadera y en comisión por omisión, también llamada omisión impropia.

La omisión simple es considerada como el no hacer voluntario o involuntario (culpa), infringiendo con ello una norma preceptiva y produciendo un resultado típico. Los delitos que contienen ésta manera negativa de la conducta consisten en la falta de una actividad jurídicamente ordenada, independientemente del resultado material que produzcan y son sancionados por la omisión misma. En este tipo de ilícitos existe una violación jurídica y el resultado es puramente formal, quebrantándose una ley dispositiva. (29)

La esencia de la omisión simple radica en un abstenerse de obras, dejando de hacer lo mandado expresamente, por la norma, es decir no se realiza la acción esperada y exigida, violándose con ello una norma penal preceptiva, imperativa y produciendo, como resultado típico, un cambio en el orden jurídico más no en el material, ya que la consumación del

(28) Porte Petit Candaudap, Celestino, op. cit., pp. 302-303.

(29) Castellanos Tena, Fernando, op. cit., pág. 137.

delito se da al no cumplirse con el deber jurídico ordenado.

Los delitos de comisión por omisión o impropios delitos de omisión, en cambio, son aquellos en los que el agente decide no actuar y por esa inactividad se produce el resultado material, infringiéndose una ley dispositiva y otra prohibitiva.

Edmund Mezger considera que en los delitos comisivos mediante omisión, el resultado se presenta por la circunstancia de que no se actúa y además de la norma respectiva, quede violada también una norma prohibitiva, o sea, el autor no hace lo que debe hacer y por ello, produce un resultado que no debe producir. (30)

Dichos delitos están integrados por cuatro elementos que so: una voluntad o no voluntad (culpa), una inactividad, el deber de obrar (una acción exigida y esperada) y deber de abstenerse y un resultado típico y material. (31)

Recapitulando, en los delitos de simple omisión se observa la falta de una actividad jurídicamente ordenada y no es necesario un resultado material, en virtud de que

(30) Mezger Edmundo. Op. Cit. pág. 105.

(31) Porte Petit Candaudap, Celestino. Op.Cit. pág. 312.

sólo se da un cambio en el orden jurídico. Contrariamente en los delitos de omisión por omisión se presentan tanto un resultado típico como otro de carácter material, esto es, también concurre una mutación en el mundo exterior, que es sensorialmente perceptible, lo cual se debe a que al mismo tiempo que no se hace lo que debe hacerse, se hace lo que está prohibido por la ley.

Tomando en consideración todo lo antes expuesto y en relación a la materia de la presente investigación en la responsabilidad penal de los abogados patronos y litigantes se puede decir que este delito puede cometerse mediante dos formas de comportamiento humano, voluntario llamado conducta siendo éstas: la acción y la comisión por omisión por consiguiente la simple omisión produce un resultado típico o jurídico, que es requerido por el tipo legal del artículo 232 del Código Penal para el Distrito Federal.

Y en la acción se presentan un resultado material, una mutación o cambio del mundo exterior, al violarse una ley prohibitiva, originando una acción ilícita que puede repercutir en el patrimonio del cliente o en su libertad.

B. ELEMENTOS DE LA CONDUCTA

"Las formas positivas y negativas de manifestarse

las conductas descritas en las figuras típicas integran sus contenidos conceptuales de modo diverso unas veces, con una simple actividad o inactividad: otras, en cambio, requieren además de una actividad o inactividad, un resultado externo. Empero, cualquiera que fuere su forma de manifestación o integración es siempre la conducta típica una manifestación de voluntad dirigida a un fin". (32)

Para algunos tratadistas, los elementos de la conducta que poseen carácter esencial sólo son dos: uno interno, que es la voluntad, y otro externo, la manifestación de esa voluntad; (33) otros consideran un tercer componente teleológico, la meta que guía a la voluntad.(34) partiendo de que la conducta típica no representa en unidad un hecho físico, si un hecho psíquico, sino que simultáneamente es físico y psíquico y su objeto es la realización de un fin determinado. Así lo confirma Edmund Mezger cuando expresa que ". . .toda acción es una conducta realizada por la voluntad y, por ello, necesariamente, es una conducta dirigida a un fin, a una meta. . ." (35)

La voluntad, como elemento interno o psíquico de la conducta, constituye el factor absolutamente indispensable

(32) Jiménez Huerta, Mariano Op. Cit. pág. 103.

(33) Autolisei. Cit. por Jiménez Huerta, Mariano, Op.Cit. pág.108.

(34) Jiménez Huerta, Mariano Op. Cit. pág. 108.

(35) Mezger Edmund. cit. por Jiménez Huerta. Mariano. Op. Cit. pág. 88.

para que un comportamiento típico pueda ser penalmente relevante y atribuido al agente que lo ejecuta. Es decir, al determinar el coeficiente interno se trata sólo de fijar el mínimamente necesario para poder afirmar que un movimiento o inercia corporal implica una conducta humana. Pero es preciso advertir que la voluntad no debe ser entendida únicamente en el sentido estricto de precisa y rectilínea voluntad (actos concretos de voluntad, impulsos voluntarios y voluntad de causación) ya que no se comprenderían en el concepto todos los actos que no son producidos por la clara noción de un fin, o sean, los actos automáticos, instintivos o habituales, a pesar, de que con frecuencia establece la base de un delito. Así que, también debe atribuírsele a la voluntad los actos que emanan de la inercia del querer y no sólo los que se motivan por un impulso conciente. (36) según la tendencia de la corriente alemana que estima el acto voluntario con independencia de la representación-motivo surgida de la psique del sujeto.

El acto automático se considera unido a la voluntad en razón de que el actual inicial es voluntario y en el origen del hábito, por lo que el Derecho atendiendo ésta conexión lo aprecia como conducta en algunos casos. Respecto a los actos habituales, se concluye que éstos surgen por la representación constante de una actividad y representan un

(36) Jiménez Huerta, Mariano, op. cit., pp. 109-110.

ahorro en el esfuerzo de la atención con lo cual se simplifican, coleccionan y automatizan los actos, en esencia, voluntarios, de tal suerte que son realizados con autonomía de la voluntad por no ser necesaria ésta ni la atención para verificarlos.

El actuar instintivo constituye una expresión que substancialmente se identifica con un proceso subordinado a la voluntad y a la inteligencia del hombre. Por lo mismo, dichos actos son estimados por el Derecho como actos voluntarios, basándose en que la Psicología actual confiere a tales actos una relación directa o indirecta con la voluntad, por estar íntimamente relacionados con la mente humana.

Mención especial merecen los llamados delitos de olvido, en atención que para algunos penalistas la omisión no es voluntaria y según otros, existe una voluntad no consciente. "Con referencia a los delitos culposos debemos hacer hincapié en los llamados de olvido, en los cuales el sujeto, sin voluntad consciente, exterioriza el elemento físico de su conducta mediante una inacción o inactividad productora de un resultado lesivo para el Derecho. . . . Por ello, aunque parezca una contradicción in terminis, habremos de decir que la conducta involuntaria⁴ es voluntaria para el Derecho por cuanto no ha sido inhibida por la voluntad que debía impedir la".

(37)

(37) Pavón Vasconcelos, Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, 8a. ed., México, Ed. Porrúa, 1987, pág. 195.

Debe contemplarse que para la integración de las conductas descritas en las figuras típicas no es suficiente el coeficiente psíquico, ya que éstas últimas abarcan tan solo las manifestaciones de la voluntad y no la voluntad delictiva en cuanto tal. Por dicho motivo, con un carácter también fundamental, en la conducta se observa la presencia de un aspecto físico que concurrendo con el psíquico integran a aquella en el sentido que interese al Derecho, proporcionando a la misma un determinado significado respecto de su autor.

"El coeficiente externo, concebido como una manifestación de voluntad que plasma en el mundo exterior, en concurso con el elemento interno es, pues, necesario para poder afirmar la existencia y realidad de una conducta delictiva.

Cuando se habla del elemento externo de la conducta deben apreciarse dos diversas formas en que puede presentarse, ya sea como movimiento (acción positiva) o como inercia (acción negativa) corporal. . ." (38) En el primer sentido, la conducta casi siempre encuentra su expresión mediante la actividad de los miembros, que son los que el hombre utiliza generalmente para llevar a cabo la mayoría de las modificaciones del mundo

(38) Grispiñi citado por Jiménez Huerta, Mariano Op. Cit. pág. 115.

exterior, aunque, en ocasiones también lo hace con movimientos musculares de otros órganos como los ojos a la boca.

La inercia corporal, en cambio, es entendida como la inmovilidad de las distintas partes constitutivas del cuerpo por así ordenarlo la propia voluntad, y en este orden de ideas, - la inactividad representa una forma de conducta, sólo que en el aspecto meramente pasivo.

El tercer elemento integrante de la conducta está representado por el fin que persigue la conducta misma al manifestarse en la externa realidad. Este elemento tiene su fundamento en el hecho de que el hombre puede prever hasta cierto punto, en virtud de su conocimiento causal, las consecuencias posibles de su actuar futuro, y fijarse por lo tanto, distintas notas, dirigiendo ese comportamiento de un modo sistemático hacia su consecución.

La finalidad representa la meta que pretende alcanzar la conducta descrita en la figura típica y es tan real como la misma actividad o inactividad del hombre. Pero esa realidad no es material sino psicológica, es decir, se encuentra dentro del ser humano y no fuera de él, pertenece al campo intelectual que es capaz de representarse a si mismo una mutación del mundo externo antes de que ocurra. En otras palabras, el elemento teleológico de la conducta consiste esencialmente

en la conducción del suceso externo con un acto interno, psíquico, que anticipa en la representación interna la marcha de los acontecimientos externos causales y los determina, de tal manera, en su curso futuro.

Los criterios finalísticos con importantes auxiliares en la determinación del concepto de conducta típica y de su muy particular perfil, puesto que los criterios naturalísticos sólo se basan en la estricta y externa realidad natural, proporcionando sus elementos originales pero resultando insuficientes para aportar un concepto unitario y total de la conducta típica. Por consiguiente, el elemento en cuestión es penalmente importante porque todo derecho penal se refiere a él cuando impide la realización de conductas cuya finalidad se dirige a un suceso indeseable, en el caso de los delitos dolosos, y reclama, en los delitos culposos, que la conducta finalista sea gobernada en forma tal que no se produzcan consecuencias reprobadas.

En suma, las conductas humanas contenidas en las figuras típicas son algo más que simples procesos exteriores del mundo físico; con sucesos impulsados por la voluntad, tendientes a lograr un fin específico y sumergidos en el universo de valores que integran la realidad social. "Solo en virtud de una consideración finalística o teleológica pueden fundirse en una unidad los dos elementos interno y externo

del obrar humano e integrarse la idea de conducta típica, como concepto de valor que supera las exigencias de una concepción meramente naturalística". (39)

Considerando que la conducta está integrada por un elemento interno representado por la voluntad, otro externo, que es la manifestación de esa voluntad y un tercer componente finalístico, consistente en la meta que guía a la voluntad, se establece que en la realización del Delito de Responsabilidad el comportamiento típico del delincuente abarca todos los elementos estimados de la conducta, puesto que la acción o la comisión por omisión, que son las formas en que puede manifestarse, tienden siempre hacia la obtención ilícita de alguna cosa o a alcanzar un lucro indebido, en lo cual se advierte la presencia de la voluntad del sujeto, la exteriorización de esa voluntad y la meta que dirige su voluntad malsana.

C. EL RESULTADO DE LA CONDUCTA

Como se ha señalado con antelación, la conducta en cualquiera de sus formas, llámese acción u omisión, siempre produce un resultado, sea típico o jurídico, o en su caso,

(39) Bettiol, Cit. por Jiménez Huerta, Mariano. Op. Cit. pág. 119

Jurídico y material. Empero, son diversos los modos en que se considera dicho resultado, pues para algunos éste no es sino la realización típica; otros buscan una especie de resultado jurídico, que puede ser formal o material; y otros más, atienden simplemente al resultado natural o lógico del acto, en cuanto es o no exigido por el tipo.

Por lo que hace a la primera tendencia, la de quienes no buscan un resultado desprendido del acto sino que toman el acto mismo, con o sin resultado, como realización de un tipo penal y como resultado, es obvio que todo delito es de resultado, puesto que no hay delito sin tipicidad.

Por parte de quienes pretenden encontrar un resultado jurídico, ya sea formal o material, se han elaborado dos corrientes con puntos de vista opuestos: la naturalística o material y la jurídica o formal.

La concepción naturalística considera únicamente el resultado natural del comportamiento humano, entendido como la mutación en el mundo exterior que puede ser del orden físico, anatómico, fisiológico, psíquico o económico, descrita por el tipo.

La concepción jurídica o formal, en cambio, define el resultado como una mutación o cambio pero sólo en el aspecto

jurídico y no en el material, dándose dicha modificación el lesionar o poner en peligro un bien protegido por la ley. Así que, para esta corriente el resultado en el delito no debe interpretarse como el efecto natural de la conducta sino como la consecuencia lesiva de ella, es decir, la ofensa el interés protegido por la norma penal, consistente tanto en un daño como en un peligro. (40)

Ambas corrientes sustentan sólidamente sus conceptos sobre el resultado, aunque sólo adquieran validez en función de la descripción del tipo de que se trate. Sus razonamientos son limitativos o unilaterales, ya que en el caso de la concepción naturalística, ésta solamente toma en cuenta el resultado material haciendo caso omiso de la mutación jurídica que también surge cuando los tipos delictivos contienen una mera descripción de conducta, sin requerir de resultado material alguno.

En cuanto al resultado, Celestino Porte Petit Candaudap considera que debe entenderse como el cambio jurídico o jurídico y material que es producto de un honor (acción) o un no hacer (omisión) y, en consecuencia, resulta innegable la verdad principio de que no existe delito sin resultado jurídico.

(40) Porte Petit Candaudap, Celestino. Op. Cit. pág. 326.

trátase de los delitos que importan resultado jurídico o jurídico y material. (41)

Por el contrario, el maestro Villalobos sostiene que no en todo delito, debe existir forzosamente un resultado de lesión o de peligro y mucho menos que para la debida integración del delito sea indispensable comprobar su existencia, ya que es inobjetable que hay actos que no causan ni daño ni peligro al interés jurídico protegido.

Luis Jiménez de Asúa es tajante al manifestar que no existe delito sin resultado y que éste no es sólo el daño cometido por el delito, ni consiste únicamente en el cambio material del mundo exterior, ya que también representa modificaciones de carácter moral que nacen cuando el delito queda en grado de tentativa. Igualmente, considera que el problema de negar o afirmar si todo delito tiene un resultado es de índole terminológico, puesto que, por ejemplo, en los delitos formales lo que sucede es que la manifestación de voluntad y el resultado aparecen contemporáneamente y con aspectos inseparables, es decir, los dos momentos se presentan simultáneamente pero siempre unidos y el resultado existe.(42)

(41) op. cit., pág. 328.

(42) op. cit., pp. 214-215.

Para los efectos de este trabajo de investigación y podemos afirmar que en la responsabilidad penal de los abogados patronos así como los defensores de oficio el delito que surge si importa su resultado, entendiendo este como un cambio jurídico y material producido por la acción o la omisión impropia del agente, el cual es preceptible por los sentidos en cuanto representa un daño para la víctima y la obtención ilícita de alguna cosa o el alcance de un lucro indebido para el sujeto activo de dicho delito en consecuencia siguiendo el orden de ideas el delito en examen, es calificable dentro de los que requieren un resultado o sean los delitos de resultados.

D. EL NEXO CAUSAL ENTRE LA CONDUCTA Y EL RESULTADO

El vocablo nexo se define como el "vínculo, unión, nudo, relación o lazo inmaterial entre personas, pueblos o cosas. . ." (43)

En el ámbito del derecho penal, el nexo causal denominado también relación causal o relación de causalidad es considerado como el vínculo existente entre la conducta y el resultado material, conexión que se hace indispensable para poder atribuir al sujeto el cambio producido en el mundo exterior como consecuencia de su conducta y no imputárselo, por error, a otras personas quienes pudieran señalar algunas apariencias externas.

Debe considerarse, en primer término, que el nexo causal sólo encuentra cabida en el mundo naturalístico y no en el jurídico, por lo que únicamente es propio hablar de él con relación a las conductas productoras de un resultado material.

Por ello, Edmund Mezger afirma que el concepto de causalidad es un concepto lógico y no jurídico, que supone

(43) Cabanellas, Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, T. III. 6a. ed., Buenos Aires, Ed. Bibliográfica Omeba, 1988, pág. 25.

una referencia o dicho de otra manera, que informa sobre una conexión entre dos procesos; entre "la causa" por un lado, y "el efecto" por el otro. (44)

Respecto al nexo causal, Luis Jiménez de Asúa señala, para que un resultado pueda ser incriminado es necesaria la existencia de una relación de causalidad entre el acto humano y el resultado producido, lo cual puede resumirse en la prueba hipotética por él formulada en forma negativa, en los siguientes términos "existe una relación causal cuando no se puede suponer suprimido el acto de voluntad, sin que deje de producirse el resultado concreto ("conditio sine que non") (45)

Aunque a simple vista parezca fácil tarea el precisar cuáles comportamientos humanos deben ser tenidos como causas del resultado, no lo es si se toman en cuenta las múltiples teorías que se han elaborado para resolver esta situación.

Las numerosas teorías en mención manifiestan principalmente dos cauces por donde se canalizan las corrientes de pensamientos, uno de ellos representa la doctrina generalizadora, y el otro la individualizadora. Para la primera, la suma de las

(44) Mezger Edmundo, Cit. por Pavón Vasconcelos, Francisco. Op. Cit. pág. 211
 (45) Op. Cit. pág. 221.

condiciones productoras del resultado se consideran como causa del mismo, en tanto que la segunda, entresaca de todas las condiciones sólo a una de ellas atendiendo a factores de tiempo, calidad o cantidad.

Dentro de la corriente generalizadora, la teoría de la equivalencia de las condiciones también conocida como de la *conditio sine qua non*, entiende por causa la suma de todas las condiciones positivas y negativas que producen el resultado y como todas las condiciones con equivalentes entre sí, por tener el mismo valor causal, cada una de ellas, a su vez debe considerarse como causa del resultado. En consecuencia, por ese carácter equivalente, esta teoría afirma que la ausencia de cualquier condición impediría la realización del evento, en virtud de que éste solamente puede verificarse mediante el concurso de todas las condiciones, residiendo precisamente en dicha consideración, el mérito alcanzado por la teoría.

No obstante, Fernando Castellanos Tena, entre otros autores, reconoce que la teoría es irreprochable desde el punto de vista lógico, pero es criticable en la esfera jurídica por la desmesurada extensión a la que conduce, estimando indispensable restringirla en su aplicación por el despliegue que hace de la responsabilidad penal a conductas que deben

estar fuera del Derecho. (46)

Debido a los excesos a que puede dar lugar la corriente aludida, se ha pretendido limitarla a través de correctivos como el de la culpabilidad, argumentando que no basta la comprobación del nexo de causalidad para un sujeto sea responsable, ya que también es necesario cerciorarse si su comportamiento fué doloso o culposo, que lo cual dicha responsabilidad queda circunscrita a los justos límites. (47).

Celestino Porte Petit Caudaudap opina con una transparencia tal en sus conceptos que no son pocos los penalistas que no se adhieren cuando expresa: "la relación de causalidad es el nexo que existe entre un elemento del hecho (conducta) y una consecuencia de la misma conducta: resultado. De ahí que el estudio debe realizarse en el elemento objetivo del delito, independientemente de cualquier otra consideración. Es decir, deben concurrir para dar por existente el "hecho", elemento del delito (cuando el tipo así lo exija); una conducta, resultado y relación de causalidad. En otros términos, con el estudio del elemento "hecho", se resuelve únicamente el problema de la causalidad material; es el estricto cometido de la teoría del elemento objetivo del delito y no

(46) op. cit., pág. 157

(47) Antolisei, Manuale di Diritto Penale, cit. por Porte Petit Caudaudap, Celestino, op. cit., pág. 347.

otro; comprobar el nexo naturalístico entre la misma conducta y el resultado (consecuencia o efecto). Pero para que un sujeto sea responsable, no basta el nexo naturalístico, que exista una relación causal entre la conducta y el resultado, sino además verificar existencia de una relación psicológica entre el sujeto y el resultado, que es función de la culpabilidad, lo cual constituye un elemento del delito. Así pues, una vez que se comprueben los elementos del hecho y consiguientemente, la relación causal, es necesario la concurrencia de los demás elementos del delito basta llegar a la culpabilidad. Por ello, no podemos admitir que la culpabilidad venga a ser un "correctivo" en la teoría de la equivalencia de las condiciones; no puede ser correctivo lo que es elemento, o sea aquello que es indispensable que concurra para que se origine o nazca el delito, pues en todo caso, habría la misma razón para llamar "correctivos", a los restantes elementos del delito". (48)

En conclusión, la teoría de la equivalencia de las condiciones resulta apropiada en los contornos físico y lógico así como en el jurídico sin necesidad de correctivos, pero sin olvidar que un delito no consiste en la simple aparición de un resultado típico, pues son indispensables

(48) op. cit., pág. 341.

los demás elementos esenciales integradores del ilícito penal. Dicho de otra manera, aunque una condición sea causa del resultado físico y lógicamente, la conducta del agente que la aportó puede no ser delictuosa, si no se conjugan todos los elementos esenciales del delito.

Luis Jiménez de Asúa (49) y Fernando Castellanos Tena (50) aceptan como aplicable la teoría de la *conditio sine qua non*, éste último con las reservas ya señaladas.

Dentro de la doctrina individualizadora se encuentra la teoría de la última condición, de la causa próxima o de la causa inmediata, la cual considera que del conjunto de condiciones que concurren a la producción del resultado solamente tiene el carácter de causa, la última de ellas, es decir, la que se encuentra más próxima al resultado, la inmediata, y por ende les niega valor causal a las demás condiciones mediatas. Por ello, la teoría se ve objetada en razón de que el otorgar el carácter de causa sólo a una de ellas desconoce la existencia y valor de las causas.

(51) Además, en muchas ocasiones sucede que la causa mediata

(49) op. cit., pág. 224

(50) op. cit., pág. 159

(51) Pavón Vasconcelo, Francisco, op. cit., pág. 217.

de un resultado típico es la que se enseñorea como productora de aquél.

"La teoría de la adecuación o causación adecuada se encuentra situada en el extremo opuesto de la teoría de la equivalencia de las condiciones, limitándola al mismo tiempo al considerar que la causa es la producción del resultado no toda condición sino únicamente la que es adecuada para producirlo." (52) Al apoyarse en un criterio cualitativo, sostiene que la causalidad es normalmente apropiada cuando el resultado surge de acuerdo a lo normal y corriente de la vida cotidiana. Es causa, y por tanto, condición apropiada la que produce regularmente el resultado, es decir, la idónea para determinarla por su regularidad estadística.

Existen otras corrientes que analizan al nexo causal, pero sólo se hizo referencia a las consideradas de mayor importancia.

Hasta este momento sólo se ha tratado lo relativo a la relación causal respecto a la acción, como forma de conducta que produce un mutamiento en el mundo exterior, por lo que ahora toca iniciar el estudio de la cuestión inherente al nexo causal en el comportamiento humano omisivo. o sea,

(52) Porte Petit Candaudap, Celestino, op. cit., pág. 349.

la relación de causalidad en la omisión impropia o comisión por omisión que también origina un cambio material en el mundo circundante, además de un resultado jurídico. Es preciso subrayar que algunos tratadistas niegan la existencia de tal nexo de causalidad, para lo cual se fundan en que si la omisión significa un no hacer, resulta inconcebible responsabilizar a quien nada hacer de la nada, no puede hacer nada, o bien, de nada, nada puede resultar. Para otros, en cambio, ese nexo existe y es necesario para determinar cuándo la inactividad del agente, su omisión, está en relación causal con el suceso producido.

Para Edmund Mezger, la solución se halla en la circunstancia de que "la omisión jurídico-penal no es un simple "no hacer", sino un "no hacer algo" y, en consecuencia, esa omisión es causal respecto de un resultado determinado, si ese "algo" hubiera impedido este resultado. Asimismo, considera un total paralelismo entre la causalidad en la acción y la causalidad en la omisión, puesto que en la primera no es posible suprimir "algo" que se ha hecho sin que con ello desaparezca el resultado; y en la segunda, no puede ser añadido "in mente" "algo" que ha sido omitido sin que con ello se impida el resultado. Consecuentemente, en ambos casos ese "algo" es causa respecto del resultado." (53)

(53) op. cit., pág. 121.

También, sostiene que "el fundamento de todo delito de omisión "lo constituye la acción esperada" y "sin esta acción pensada (esperada) no es posible hablar de omisión en sentido jurídico. . . el problema de la causalidad en los delitos de comisión por omisión aparece planteado exactamente de la misma manera y exactamente en las mismas formas en que el hacer activo, sólo que en referencia a la omisión como tal, sino a la acción positiva pensada (esperada) y a su resultado". (54)

En suma, la relación causal en la comisión por omisión debe edificarse obligatoriamente en relación a la propia omisión y no en la acción esperada que transforma el no hacer en relevante para el Derecho. (55) Así lo confirman Celestino Porte Petit Candaudap (56) e Ignacio Villalobos. (57)

No obstante, aún cuando se acepta que en los delitos de omisión impropia existe un deber de actuar con el fin de impedir el resultado antijurídico, el establecer cuando subsiste dicho deber representa un arduo problema de amplios alcances no tan fácil de resolver. Por tal circunstancia y pretendiendo encontrar una solución, la teoría

(54) Mezger Edmundo. Cit. por Pavón Vasconcelos, Francisco. Op. Cit. pág. 224.

(55) Pavón Vasconcelos, Francisco. Op. Cit. pág. 225.

(56) Porte Petit, Celestino Op. Cit. pág. 256.

(57) Villalobos, Ignacio. Op. Cit. pág. 255.

tradicional ha considerado tres grupos en atención a tal fundamentación del deber; la ley, la especial aceptación y cuando un acto precedente impone la obligación de actuar.

Finalmente, el deber de actuar por un hacer procedente es aquel en donde se requiere una intervención posterior, (58) como por ejemplo, cuando se debe promover las pruebas conducentes a la defensa para promover la libertad a una persona a la que se ha encerrado por equivocación.

Como ha quedado establecido en páginas anteriores, el nexo causal o relación de causalidad constituye el enlace necesario entre la conducta efectuada por el agente y el resultado de dicho comportamiento. Con ello se quiere decir que para ser atribuido a un sujeto un cambio en el mundo exterior es indispensable que esa mutación sea, precisamente, consecuencia de la conducta desplegada por aquél.

Continuando con la posición respecto a los delitos de estudio, la responsabilidad penal de los abogados patrones y litigantes solo puede ser sometido mediante la ejecución de una acción como lo es el caso del artículo 232 fracción I que consiste en la acción de patrocinar o ayudar a diversos contendientes con intereses opuestos.

(58) Mezger, Edmund op. cit., pp. 122-123.

En el caso de una omisión. También es productora de un resultado material, concebido este como el abandono de la defensa de un cliente o negocio. Sin motivo justificado y causando daño. (59)

Al igual que en el caso del defensor de oficio que no promueve las pruebas, relativas a la defensa de los reos que los designa (60) esta omisión, produce un resultado material que afecta la esfera jurídica de los reos.

De igual manera se afirma siguiendo la fórmula del profesor Celestino Porte Petit Candaudap y aplicándola al análisis del delito en estudio si se suprimen las conductas que logran engañar o mantener en error o la omisión en la víctima el resultado material no se produce, por lo tanto queda confirmada la presencia de nexos causal.

E. AUSENCIA DE CONDUCTA

Cuando se trató lo relativo a la conducta mencioné que ésta consiste en una actividad o movimiento corporal, o bien en una inactividad, una abstención un no hacer, y que

(59) vid art. 232 T. II del Código Penal para el D. F. vigente.

(60) vid art. 233. del Código Penal para el D. F. vigente.

tanto el actuar como el omitir, el hacer como el no hacer, tienen la íntima vinculación con un elemento de carácter psíquico que se identifica con la voluntad de ejecutar la acción o de no verificar la actividad esperada y exigida. Así que, si la acción y la omisión son las formas representativas de la conducta, cabe concluir que no toda actividad o inactividad integran una conducta humana, salvo cuando las mismas son voluntarias.

La volición constituye el coeficiente o elemento psíquico indispensable para integrar una acción o una omisión, es decir, una conducta considerada como tal por el Derecho, ya que la expresión puramente física o material carece de interés jurídico por faltarle el factor necesario para atribuir dicha acción u omisión a un sujeto y afirmar que tal conducta es suya: Por consiguiente, hay ausencia de conducta o imposibilidad de integración del delito cuando la acción u omisión son involuntarios.

Como es lógico, no existe uniformidad respecto a los criterios de ausencia de conducta, dado que las opiniones de los penalistas se dividen en dos grupos; los que indican hipótesis en las cuales resulta innegable la ausencia de conducta; y, los que además incluyen casos que para otros son supuestos de inimputabilidad. Dentro del primer conjunto se encuentran la fuerza física irresistible, la fuerza mayor

y los movimientos reflejos y fisiológicos. (61)

absoluta, llamada igualmente violencia, constreñimiento físico o fuerza física irresistible, como una de las causas impeditivas de integración del delito por ausencia de conducta, es considerada como "excluyente de responsabilidad" por el artículo 15 fracción I del Código Penal del Distrito Federal vigente, y consiste en que el sujeto productor de la última condición en la verificación del resultado su movimiento corporal o su inactividad, es decir, su comportamiento físico mas no, su voluntad. Con otras palabras, el agente actúa involuntariamente impulsado por una fuerza física material proveniente de otra persona, cuya superioridad manifiesta le impide resistirla.

Para Fernando Castellanos Tena este último es objetable, ". . . cuando el sujeto se haya compelido por una fuerza de tales circunstancias, pueda ser perfectamente imputable, si posee salud y desarrollo mental para comportarse en el campo jurídico penal, como persona capaz. Por lo mismo no se trata de una causa de inimputabilidad; la verdadera naturaleza jurídica de esta excluyente debe buscarse en la falta de conducta. . ." (62) En igual sentido se expresa Celestino Porte Petit Caudaudap, para quien la fuerza física

(61) Porte Petit Caudaudap, Celestino, op. cit., pp. 405-406.

(62) op. cit., pág. 162.

irresistible representa un aspecto negativo de la conducta, y si aquella existe, la acción u omisión forzada nunca representará una conducta, por la falta de uno de sus elementos, la voluntad. (63)

La vis maior o fuerza mayor, como hipótesis de ausencia de conducta por falta de voluntad, se presenta cuando el sujeto interviene como simple naturaleza muerta ocasionando un resultado lesivo a consecuencia de una violencia exterior y absoluta proveniente de las fuerzas de la naturaleza, es decir, se ve violentado por una fuerza física irresistible, natural o sub-humana.

Los movimientos reflejos también son considerados por el derecho penal, sobre ellos se dice que "no existe. . . señoría alguna de la voluntad en el suceder externo de movimientos reflejos, esto es, en aquellos casos en que la excitación de los nervios motores no está sometida a un control anímico, sino que promovida dicha excitación por un estímulo fisiológico se traduce inmediatamente en movimientos reflejos sin que interrumpa la consciencia." (64)

Para Fernando Castellanos Tena, los movimientos

(63) Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. pág. 407.

(64) Beling Cit por, Jiménez Huerta, Mariano. Op. Cit. pág. 110.

reflejos y la vis mayor constituyen causas supralegales eliminatorias de la conducta por un estar destacadas expresamente en la ley. (65)

F. EL DELITO DE RESPONSABILIDAD PENAL EL TIPO Y SUS ELEMENTOS

Hoy en día la mayoría de los países civilizados reconocen la necesidad de que se encuentren consignados en la ley aquellos actos que el Estado considera delictuosos para que pueda ser sancionada su comisión en el territorio respectivo, y de esta forma, mantener la paz y seguridad social - tanto entre individuos como entre naciones, pero, nunca fué posible ni sería racional ni práctico insistir en una enumeración de todos los hechos punibles, con todos sus aspectos y particularidades accidentales; por eso mismo y pasando de una especie de recolección estadística de cuanto ha ofrecido la experiencia y puede sumar la previsión a una clasificación sintética, por tipos, se llegó a un sistema condensado, completo, perfectamente amplio en su comprensión y admirablemente sencillo y práctico en su forma de expresión.

Sin embargo, debe considerarse que son múltiples las definiciones que se han elaborado sobre el concepto de tipo penal. Para Ignacio Villalobos, ". . .es una forma legal

(65) op. cit., pág. 163.

de determinación de lo antijurídico punible, supuestas condiciones normales en la conducta que se describe". (66) Según Luis Jiménez de Asúa ". . . es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito". (67)

Edmund mezger opina en el sentido de que "todo hecho punible es por consiguiente, un injusto típico. Pero una acción típica es un injusto siempre que no exista ninguna causa de exclusión del injusto". (68)

La historia del tipo se remonta a cuando era concebido como el delito específico en la totalidad de sus elementos, incluyendo el dolo o la culpa, o sea lo que los autores españoles llamaron figura del delito. En 1906, Ernesto Beling limita tal concepto y hace surgir la primera fase en la evolución del concepto tipo, denominada de la independencia, en la cual la tipicidad cumple una función meramente descriptiva, pero absolutamente separada de la antijuricidad y de la culpabilidad.

Posteriormente, en la segunda fase, Max Ernesto Mayer concede mayor importancia al tipo, pues lo reconoce

(66) Villalobos, Ignacio. Cit. por Pavón Vasconcelos. Op. Cit. pág. 267.

(67) Jiménez de Asúa, Luis. Cit. por Pavón Vasconcelos. Op. Cit. pág. 235.

(68) Mezger Edmund. Op. Cit. pág. 143.

un valor indicativo de antijuridicidad, esto es, que toda conducta que se ha adecuando a un tipo representa ya un indicio de su carácter antijurídica, aunque sigue manteniendo la independencia entre tipicidad y antijuricidad al considerar que la primera es sólo indicación de la segunda. Así lo estima también Luis Jiménez de Asúa, pues para él la tipicidad es una característica descriptiva del delito pero no debe adquirir el papel de ratio essendi de la antijuridicidad, sino más bien un indicio de ella. (69)

La tercera fase se halla representada por Edmundo Mezger, para quien la tipicidad es algo más que un índice, mucho más que ratio cognoscendi de la antijuridicidad, llegando a constituir la base real de ésta, es decir su ratio essendi, ". . . El tipo jurídico-penal. . . es fundamento real y de validez ("ratio essendi") de la antijuridicidad, aunque a reserva, siempre, de que la acción no aparezca justificado en virtud de una causa especial de exclusión del injusto. Si tal ocurre, la acción no es antijurídica, a pesar de su tipicidad". (70)

Fernando Castellanos Tena coincide en que la

(69) Jiménez de Asúa, Luis Op. Cit. pág. 251.

(70) Mezger Edmund, Cit. por Castellanos Tena, Fernando Op. Cit. pág. 167.

tipicidad es la razón de ser de la antijuridicidad en relación al Derecho Positivo, puesto que en el proceso formativo del Derecho sucede lo contrario, es decir, la antijuridicidad se convierte en la ratio essendi del tipo, ya que el legislador crea las figuras penales al considerar antijurídicos los comportamientos humanos en ella descritos. (71)

Para Celestino Porte Petit Candaudap la solución al problema se resume de la siguiente manera: "Consideramos nosotros que, como el tipo existe previamente a la realización de la conducta, o igualmente preexisten las hipótesis del aspecto negativo de la antijuridicidad o sean, las causas de licitud, la conducta realizada, será antijurídica o ilícita, tan pronto se conforme al tipo descrito por la ley. Es decir, la conducta será típicamente antijurídica o típicamente lícita, pues no puede negarse que desde que nace el elemento objetivo y se adecúa al tipo, la conducta es lícita o ilícita". (72)

Antes de entrar al estudio del tipo legal Responsabilidad Penal en que incurren los abogados patronos y de los elementos que lo componen, debe precisarse, que

(71) op. cit. pág. 167

(72) Porte Petit, Celestino. Cit. por. Pavón Vasconcelos, Francisco, Op. cit. pág. 429.

el tipo delictivo se presenta en los diversos artículos del Código Penal de muy variadas maneras y con diferentes matices. Regularmente, el tipo legal en general, se le observa como una mera descripción de conducta humana, expresado por un verbo y excepcionalmente por un sustantivo; en otras ocasiones, describe además el efecto o resultado material de la acción u omisión, llega también a contener referencias a los sujetos, a los medios de comisión específicamente requeridos por la figura especial, a las modalidades de la propia acción o hace referencia a determinados estados de ánimo o tendencias del sujeto, al fin de la acción, etc. Por ello, resulta de vital importancia analizar los elementos que entran en la integración de los tipos, elementos que pueden ser de naturaleza objetiva, normativa o bien subjetiva.

Por elementos objetivos debe entenderse aquellos que son susceptibles de ser apreciados por el simple conocimiento y cuya función estriba en describir la conducta que puede ser materia de imputación y de responsabilidad penal. Para Edmund Mezger con "estados y procesos externos, susceptibles de ser determinados especial y temporalmente, perceptibles por los sentidos "objetivos", fijados en la ley por el legislador en forma descriptiva". (73)

(73) Mezger, Edmund. Cit. por. Porte Petit Candaudap Celestino, Op. Cit., pág. 431.

Por otra parte, aún cuando el núcleo del tipo lo constituye la acción u omisión relevantes para el Derecho, se reputan también como elementos de aquél todos los procesos, estados, referencias, etc., conectados a la conducta, los cuales representan modalidades de la misma y que en el caso de estar considerados por la descripción legal, la adecuación típica solo puede producirse cuando se satisfacen las exigencias concretas de la ley. Dichas modalidades pueden referirse a determinada calidad de sujeto activo a lo cual queda subordinada la punibilidad de la acción bajo un concreto tipo delictivo, excluyéndose la posibilidad de ejecución del comportamiento por parte de cualquier sujeto común y corriente. Lo mismo sucede respecto al sujeto pasivo, titular del bien jurídico protegido por la ley, cuando el tipo exige una calidad específica y a falta de ella se da la ausencia del elemento típico.

Las referencias temporales y especiales condiciones la punibilidad de la conducta, de manera que la ausencia de ellas trae como consecuencia la inexistencia de la tipicidad de la acción u omisión. Igual ocurre con las referencias a los medios de comisión contenidos en el tipo penal cuando exigen el empleo de determinado medio para la debida integración de la conducta o para hacer operar alguna agravación de la pena. Edmund Mezger afirma que en este tipo de delitos la tipicidad de la acción no se produce mediante la realización

del resultado último, sino sólo cuando éste se ha conseguido en la forma que la ley expresamente determina. (74)

No debe pasar inadvertido que el tipo también está integrado por el objeto, mismo que puede ser jurídico o material. El primero es entendido como el valor tutelado por la ley penal; el segundo, como la persona o cosa, objeto corporal, sobre el cual recae la conducta delictiva.

En relación a los elementos normativos integrantes de las descripciones típicas, se considera que pueden ser divididos en dos grupos: elementos con valoración jurídica y elementos con valoración cultural.(75) Dicha valoración efectuada por el aplicador de la ley se considera necesaria para poder captar su sentido, pudiendo ser eminentemente jurídica de acuerdo con el contenido iuris del mismo elemento, o bien cultural, cuando se debe realizar conforme a un criterio extrajurídico.

Los elementos subjetivos se refieren al motivo y al fin de la conducta escrita, es decir, en ocasiones la descripción legal puede contener conceptos cuyo significado se resuelve en el estado anímico del sujeto, pues "se trata

(74) Mezger cit. por Porte Petit Candaudap Celestino. Op. Cit. pág. 436.

(75) Porte Petit Candaudap, Celestino, Op. Cit. pág. 436.

de sucesos psíquicos que se realizan en el alma del autor. . ." (76), y es que a ellos, precisamente, a los que aluden los elementos subjetivos.

Es de advertirse que son múltiples y variadas las clasificaciones que los juspenalistas han formulado sobre los tipos penales, pero sólo se hará referencia a lo establecido por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual indica: "Desde un punto de vista doctrinario en relación con la autonomía de los tipos, éstos se han clasificado en: básicos, especiales y complementarios. Los básicos se estiman tales en razón de su "índole fundamental" y por tener plena independencia; los especiales "suponen el mantenimiento de los caracteres del tipo básico, pero añadiéndole alguna otra peculiaridad, cuya nueva existencia excluye la aplicación del tipo básico y obliga a subsumir los hechos bajo el tipo especial", de tal manera que éste elimina al básico; por último, los tipos complementarios "presuponen la aplicación del tipo básico al que se incorporan". (77)

Como ejemplos de la clasificación anterior, Celestino Porte Petit Candaudap; proporciona la siguiente: el homicidio

(76) Mezger, Edmund, op. cit., pág. 147.

(77) Semanario Judicial de la Federación, T. XV, p.68 Sexta Epoca, 2a. Parte, cit. por Porte Petit Candaudap, op. cit., pág. 448.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

calificado como tipo complementario y el infanticidio como tipo especial. (78)

Una vez expuesto lo anterior, corresponde ahora entrar al estudio de la figura típica del Delito de Responsabilidad Penal de los abogados patronos contenida en el artículo 232 y 233 del Código Penal para el Distrito Federal vigente que a la letra dice:

Artículo 232. Además de las penas mencionadas, se podrá imponer de tres meses a tres años de prisión:

I. Por patrocinar o ayudar a diversos contendientes o partes con intereses opuestos, en un mismo negocio o en negocios conexos, o cuando se acepte el patrocinio de alguno y se admita después el de la parte contraria;

II. Por abandonar la defensa de un cliente o negocio sin motivo justificado y causando daño, y

III. Al defensor de un reo, sea particular o de oficio, que sólo se concrete a aceptar el cargo y a solicitar la libertad caucional que menciona la fracción I del Artículo 20 de la Constitución, sin promover más pruebas ni dirigirlo

en su defensa.

Artículo 233. Los defensores de oficio que sin fundamento no promuevan las pruebas conducentes en defensa de los reos que los designen, serán destituidos de su empleo. Para este efecto los jueces comunicarán al jefe de defensores las faltas respectivas.

Se considera que el delito de Responsabilidad Penal de los abogados es un delito material o de resultado, pues su integración conceptual, presupone al desplazamiento o la disminución del patrimonio y de la libertad que implica el acto de disposición; la verdadera esencia antijurídica del delito radica en los engaños maquinaciones, actitudes.

Para algunos autores, el engaño constituye una actitud falaz positiva en tanto que el aprovechamiento del error lo consideren como una actitud falaz negativa, en la que el autor conociendo el falso concepto en que se encuentra el sujeto pasivo, se abstiene de hacérselo saber para llevar a cabo su finalidad patrimonial desposesoria, es decir, estiman que el sujeto activo no causa esa falsa representación de la verdad que sufre la víctima de antemano, lo que acontece es que al percatarse de ella se aprovecha de la misma para realizar su finalidad dolosa. (79)

(79) González de la Vega, Francisco Código Penal Comentado 3a. ed. México. Ed. Porrúa. 1976. pág. 413.

En términos generales en la figura típica de la responsabilidad penal de los abogados patronos y litigantes así como los defensores de oficio prevista por los artículos 232 y 233 del Código Penal para el Distrito Federal en materia común, este acto u omisión que afecta en un resultado material transformando el peculio del cliente así también como afectando su libertad se constituye como el elemento indispensable o esencia jurídico destinatario de este delito, asimismo el elemento subjetivo está representado por la intención delictuosa de antes mencionado aprovechando el error del cliente para obtener un lucro indebido, o faltar a una responsabilidad que cumplir, por último el elemento normativo esta constituido por el ilícito penal que califica la responsabilidad en que incurren los abogados patronos y litigantes así como los defensores de oficio.

Por lo que podemos considerar que este delito es efectuado mediante una acción u omisión imponen ya que son observables claramente los elementos materiales, dicha afirmación radica en que el delito en cuestión tratándose de la acción el sujeto activo despliega una conducta que hace incurrir en la responsabilidad orillado a una falsa representación de la verdad.

En cuanto a la omisión impropia, es la responsabilidad penal se estima que es encuadrable el tipo legal desde el

punto de vista en que el sujeto activo, se aprovecha de su cliente. Lo esencial de dicha actitud no consiste en no sacarlos de su error, sino en valerse de esa incorrección para la obtención de un lucro, ocasionando un daño patrimonial directamente al cliente en el caso de omisión para estos delitos, también esta causa o puede coartar la libertad al abandonar la defensa o un daño patrimonial.

G. TIPICIDAD Y ATIPICIDAD

La tipicidad se define como "la coincidencia de la conducta del imputado con la descripción del tipo del delito descrito por la ley penal. (80) Así lo confirma Francisco Pavón Vasconcelos al indicar, ". . . entendemos por tipicidad, dado el presupuesto del tipo, que define en forma general y abstracta un comportamiento humano, la adecuación de la conducta o del hecho a la hipótesis legislativa", aclarando que ". . . no debe confundirse el tipo con la tipicidad: el primero en el antecedente necesario del delito, es decir, su presupuesto, mientras la tipicidad es uno de sus elementos constitutivos". (81)

(80) De Pina, Rafael, y De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, 15a. ed., México, Ed. Porrúa, 1988, pág. 461.

(81) Op. cit., pág. 289.

Mariano Jiménez Huerta, por su parte, señala, "la adecuación típica significa que una conducta principal se encuadra o subsuma en un tipo legal de delito, así como que se subordinen o vinculen al mismo las conductas accesorias."
(82)

La observación que hace el profesor Francisco Pavón Vasconcelos de no confundir el tipo con la tipicidad resulta muy atinada, y de la misma se desprende que tampoco se deben mezclar los aspectos negativos de aquéllos, o sean la ausencia de tipo y la ausencia de tipicidad o atipicidad.

La ausencia de tipo se da cuando una conducta no está contemplada por la norma penal, es decir, cuando el legislador, sin proponérselo o con plena intención, omite describir una conducta, que según ideales de la comunidad debería estar comprendida en un Código Penal. Por ello. Luis Jiménez de Asúa sostiene que "la ausencia de tipo presupone la imposibilidad de dirigir la persecución contra el autor de una conducta no descrita en la ley, incluso aunque sea antijurídica". (83)

La atipicidad, en cambio, se presenta cuando no

(82) Jiménez Huerta, Mariano. op. cit. pág. 310

(83) Jiménez de Asúa. op. cit. pág. 263.

se integran la totalidad de los elementos contenidos en el tipo legal. Esta ausencia de tipicidad viene a ser la falta de adecuación o conformación de la conducta al tipo; el tipo existe, pero la conducta dada no se amolda a él. Por lo mismo, el tipo penal plasmado en la ley no puede ser aplicado sin que haya una adecuación entre la conducta antijurídica y aquel. La conducta es típica solo cuando realiza todas las características del tipo. Si falta una sola de ellas, no hay acción típica y, en consecuencia, se carece del primer presupuesto del hecho punible.

Celestino Porte Petit Candaudap afirma que la tipicidad no debe centrar su atención únicamente en el elemento objetivo del delito porque el tipo puede contener además elementos normativos y subjetivos y sólo el ajustarse la conducta a lo descrito por la figura típica, podrá entonces hablarse de tipicidad. Igualmente, agrega que para señalar la atipicidad bastará ubicarse en el aspecto negativo de cada factor constitutivo del tipo delictivo, existiendo aquélla cuando no haya conformación de la conducta al elemento o elementos descritos por la norma. (84).

(84) op. cit., pp. 471.

Fernando Castellanos Tena menciona como causas de atipicidad las siguientes:" a) ausencia de la calidad exigida por la ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo; b) si faltan el objeto material o el objeto jurídico; c) cuando no se dan las referencias temporales o especiales requeridas por el tipo; d) al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados en la ley; e) si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos; y f) por no darse, en su caso, la antijuricidad especial" (85).

Finalmente, en atención a lo antes expuesto, se considera que un delito está consumado cuando en la conducta concurren todos los elementos objetivos y subjetivos que integran la figura típica, y cuando la lesión efectiva o potencial del bien jurídico que en ella se protege, ofende los ideales valorativos de la comunidad. Si la conducta típica y lesiva del bien jurídico no ofende dichos ideales, el delito no está consumado.

Respecto a la materia de esta investigación se estima que la tipicidad de la conducta en la responsabilidad penal de los abogados no es lugar a discusión toda vez que el comportamiento del sujeto activo, como acción u omisión

(85) Castellanos Tena, Fernando. op. cit. pág. 173.

impropia se adapta perfectamente a la descripción del tipo legal de la responsabilidad penal de los abogados patronos y litigantes previsto en los artículos 232 y 233 del Código Penal para el Distrito Federal en materia común vigente.

También se sostiene que la conducta del delito en cuestión no puede situarse en ninguna de las causas de atipicidad señalados por los penalistas en razón de que el comportamiento del agente reúne la totalidad de los elementos contenidos en la figura típica.

H. ANTIJURIDICIDAD, CAUSAS DE JUSTIFICACION

En otras líneas quedó asentado que el delito es, ante todo, una conducta humana expresada en cualquiera de sus dos formas, acción u omisión, sin embargo, no basta la constancia de una conducta penalmente relevante para que dicho comportamiento pueda llegar a considerarse como delictivo, necesario es que sea antijurídico.

La antijuridicidad, para algunos autores, sólo es considerada como una característica del delito, mientras que para otros representa un elemento integrante del injusto. El concepto antijuridicidad es aceptado en su mayoría como ". . . un desvalor jurídico, una contradicción o desacuerdo

entre el hecho del hombre y las normas del Derecho". (86)
En un término negativo desaprobador del hecho humano frente al Derecho.

En el lenguaje jurídico penal son utilizados como sinónimos de antijuridicidad las expresiones injusto, ilícito, entuerto, etc. Luis Jiménez de Asúa considera que no todas las palabras se identifican entre sí, manifestando que resulta más apropiado el uso de los conceptos antijuridicidad e injusto para referirse a este elemento del delito. (87)

La antijuridicidad se ofrece como un dato capaz de ser separado conceptualmente del hecho mismo, ya que para calificar una conducta como antijurídica, preciso comprobar que es contraria a una norma, puesto que una misma conducta puede ser tanto lícita como ilícita. No todo hecho trascendente penalísticamente hablando es siempre un hecho antijurídico. Según Bettiol, "la antijuridicidad o injusto es, en su generalizada abstracción, la entrada del delito. Pero es preciso subrayar que no se corporifica en un elemento material susceptible de percepción sensorial de igual naturaleza que

(86) Jiménez Huerta, Mariano, La antijuridicidad, cit. por Pavón Vasconcelos, Francisco, op. cit., pág. 295.

(87) op. cit., pág. 265.

la conducta; por el contrario, su existencia surge de un juicio de valoración de la conducta en relación con el orden jurídico cultural, y, por consiguiente, en relación a los valores". (88)

En cuanto al objeto sobre el cual recae el juicio de valoración de la antijuridicidad, también representa materia de discusión entre los estudios de la materia, pues para unos consiste en la evaluación de la conducta en sentido estricto, sin tomar en consideración el estado de cosas producido como consecuencia de dicho actuar; en tanto que para otros, la valoración se efectúa en relación al resultado acaecido como producto de la conducta, toda vez que dicho resultado constituye un estado o manera de ser o estar de las cosas del mundo circundante.

Para Fernando Castellanos Tena, el juicio de antijuridicidad versa sobre la conducta externa haciendo caso omiso de su proceso psicológico casual, el cual se encargará de atender la culpabilidad. Consiguientemente, la antijuridicidad es puramente objetiva al observar tan solo la conducta externa. (89)

(88) Bettioli Cit. por Jiménez Huerta, Mariano Op. Cit. pág. 209

(89) Castellanos Tena, Cit. por. Pavón Vasconcelos. Francisco Op. Cit. pág. 295.

De igual forma, también existe discrepancia respecto a si la valoración de la antijuridicidad debe hacerse con base exclusivamente en la objetiva conducta o, por el contrario, en función del autor. Una y otra forma de enfocar el problema han dado origen a los criterios objetivo y subjetivo de la antijuridicidad, a los cuales se hará referencia brevemente a continuación.

Para la primer teoría, objetiva, lo antijurídico no es otra cosa que ofensa a las normas de valoración recogidas en el ordenamiento jurídico, con independencia absoluta de la situación en que actúe el agente, es decir, todo comportamiento, que objetivamente considerado, contraste con los fines del ordenamiento jurídico, devendrá antijurídico. En consecuencia, este criterio traza una firme línea divisoria entre la antijuridicidad y la culpabilidad pues mientras la primera se basa en la relación existente entre la conducta y las normas objetivas de valoración recogidas por el orden jurídico, la culpabilidad se funda en la diversa relación que existe entre la conducta y las normas de determinación que, en relación concreta el agente, se derivan del ordenamiento jurídico. Entendiendo, desde luego, que las normas de determinación provienen de la función dispositiva o imperativa del Derecho y que son referibles a los destinatarios de la obligación.

La teoría subjetiva, en orden a la determinación de la antijuridicidad, señala que ésta solo puede concebirse en función del autor de la conducta enjuiciada. No basta la simple oposición del comportamiento con el orden jurídico, sino que se requiere que la misma pueda reprocharse a su autor por implicar una lesión a las normas de determinación que le son impuestas en cuanto súbdito del Derecho. Como resultado, este criterio crea una amalgama de lo ilícito y lo culpable, sin hacer distinción entre antijuridicidad y culpabilidad.

También se realizan cuestionamientos respecto a si lo antijurídico es simplemente la formal contradicción a la norma, o si por el contrario, dicha contradicción resulta insuficiente para integrar su verdadera esencia, partiendo de que lo que verdaderamente importa a la fijación del concepto es la comprobación de que la conducta valorada constituye una real y efectiva ofensa a los intereses tutelados por la norma. Esta diversa forma de contemplar la situación se debe a Franz Von Liszt, quien estructuró una concepción dualista de la antijuridicidad en la que estableció una diferencia esencial entre la antijuridicidad formal y la antijuridicidad material. Para dicho autor, ". . . la acción es contraria a Derecho, desde un punto de vista formal, en cuanto constituye una transgresión a la norma dictada por el Estado, contrariando el mandato a la prohibición del ordenamiento jurídico; desde un punto de vista material la acción es antijurídica cuando

resulta contraria a la sociedad (antisocial)." (90)

Luis Jiménez de Asúa, entre otros, rechaza este dualismo pues considera que Von Liszt confunde la antijuridicidad formal con la tipicidad. De donde. ". . .la antijuridicidad formal es la tipicidad y la antijuridicidad material es la antijuridicidad propia". (91)

En conclusión, se afirma que de todos los conceptos vertidos por los diversos autores sobre la antijuridicidad se desprende la idea de ataque, lesión, daño, ofensa, turbación o violación de un interés jurídicamente protegido. No obstante, puede darse el caso de que una conducta típica se encuentre en aparente oposición al Derecho y, a pesar de ello, no ser antijurídica por existir alguna causa de justificación.

Las causas de justificación, igualmente llamadas justificantes, causas eliminatorias de la antijuridicidad, causa de licitud, etc., son las condiciones que hacen posible la exclusión de la antijuridicidad de una conducta típica (92) y constituyen el aspecto negativo de la antijuridicidad.

(90) Franz Von Liszt cit. por Pavón Vasconcelos, Francisco. Op. Cit. pág. 301.

(91) Jiménez de Asúa, Luis Cit. por Pavón Vasconcelos, Francisco Op. Cit. pág. 302.

(92) Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. pág. 181.

es decir, por dichas condiciones la conducta realizada no es contra el Derecho, sino conforme a él. Por tal motivo, es criticado el empleo de la expresión al considerarla impropia, ya que si la conducta es efectuada acorde con el Derecho no se concibe el motivo por el cual deba estar justificada, ya que desde su nacimiento está facultada o permitida. (93)

El primer párrafo de la fracción III del artículo 15 vigente, indica: "Repeler al acusado una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que existe necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación suficiente o inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende" Como se observa, el párrafo transcrito consagra el derecho de defensa contra una agresión actual o inminente, adoptando una fórmula genérica al referirse a toda clase de bienes jurídicos y no sólo a la vida y a la integridad física de la persona, a su honor o a sus bienes económicamente considerados, ampliando ese derecho de defensa respecto de cualquier especie de bienes jurídicos que pueden ser, por su naturaleza, materia de agresión y, por ende, de defensa.

La legítima defensa puede definirse como ". . . la repulsa inmediata, necesaria y proporcionada a una agresión

(93)Porte Petit Candaudap, Celestino, op. cit., pág. 492.

actual e injusta, de la cual deriva un peligro inminente para bienes tutelados por el Derecho (94)

Según Fernando Castellanos Tena, los elementos de la defensa legítima son: "una agresión injusta y actual, un peligro inminente de daño, derivado de la agresión, sobre bienes jurídicamente protegidos y una repulsa de dicha agresión," (95)

Por agresión injusta y actual, en primer término, se entiende aquella conducta que amenaza lesionar los intereses jurídicamente protegidos, debiendo ser actual, esto es, debe darse su tiempo presente para que pueda operar la justificante, pues de otro modo si el ataque fuere pasado, la reacción constituiría una venganza privada, lo cual es inaceptable por la Constitución. Empero, ese requisito de actualidad, en ocasiones se ve subsanado por el término "inminente" contenido en la citada fracción III, mismo que abarca los actos inmediatamente anteriores a la agresión, que debe ser antijurídica, sin derecho, contrariando las normas objetivas dictadas por el Estado.

La agresión antijurídica no implica necesariamente

(94) Pavón Vasconcelos, Francisco, op. cit., pág. 315.

(95) op. cit., pág. 191.

una lesión al derecho atacado, pues siendo la defensa legitimada una repulsa de aquélla tendiente a evitar la violación del bien protegido, basta que se haya emprendido dicha acción en forma injusta o se esté en un estado inmediato anterior que la haga inminente, haciendo igualmente inminente el peligro de la lesión al bien jurídico.

Debe tenerse presente que cuando se afirma la necesidad de la defensa, se exige para su debida integración que no exista ningún otro medio utilizable para evadir el mal que amenaza con el ataque, o sea, que el agredido no tenga en el momento preciso de la agresión la posibilidad de usar otro recurso para salir avante del peligro. Asimismo, se considera que la defensa debe ser proporcionada, equilibrada, entre el acto agresivo y su repulsa, con lo cual se elimina la posibilidad de excesos que se presentan cuando se intensifica innecesariamente la acción justificada inicialmente.

El artículo 16 del Código Penal en vigor contempla precisamente los excesos en la defensa, en los siguientes términos "Al que exceda en los casos de legítima defensa, estado de necesidad, cumpliendo de un deber, ejercicio de un derecho u obediencia jerárquica a que se refieren las fracciones III, IV, V y VII del artículo 15, será penado como delincuente por imprudencia". Del texto anterior, Francisco Pavón Vasconcelos infiere dos casos de exceso en la defensa, "cuando no hay necesidad racional en ella y cuando hay notoria

desproporción entre la defensa y el ataque antijurídico: entre el daño causado y el que podría haber causado el agresor". (96)

Se considera que son cuatro los casos en que la legítima defensa es inexistente, cuando la agresión no reúna los requisitos exigidos por la ley: cuando el ataque no produzca un peligro inminente para los bienes protegidos; cuando el agredido haya provocado la agresión dando causa inmediata y suficiente para ella; y cuando el agredido previendo la agresión y pudiendo evitarle fácilmente por otros medios legales, no lo haya hecho, aceptando con ello tácitamente el estar dispuesto a enfrentarse con el agresor en una riña con ánimo de lesión. (97)

El estado de necesidad, como causa de justificación, es entendido como "el peligro actual e inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que solo puede evitarse mediante la lesión de bienes también jurídicamente tutelados, pertenecientes a otra persona". (98)

Dicha justificante se caracteriza por manifestarse como una colisión de intereses pertenecientes a distintos titulares, sin que la doctrina haya precisado aún su verdadera

(96) Pavón Vasconcelos, Francisco, Op. Cit. pág. 318.

(97) Idem. pág. 318.

(98) Castellanos Tena, Fernando. Op.Cit. pág. 203.

naturaleza jurídica, pues para conseguirlo es necesario observar si los bienes en pugna tienen el mismo o diferente valor. Al efecto se presentan tres supuestos: cuando el bien sacrificado es de menor importancia que el salvado; cuando poseen el mismo valor y cuando resulta de más valor el bien sacrificado que el amenazado.

En la primera hipótesis, se trata de una causa de justificación; en la segunda, de una causa de inculpabilidad, por no exigibilidad de otra conducta, pues aunque la conducta es antijurídica el lesionar un bien de igual entidad, no le es reprochable al agente; y en la tercera, la conducta dada adquiere el carácter de delictiva, en virtud de que el bien salvado es de menor valor que el sacrificado. (99)

Como resultante, el criterio de diferenciación que atiende el valor de los bienes en conflicto, hace operar el estado de necesidad, como justificante, hasta cierto grado, pues rebazado éste debe ser ubicado como causa de inculpabilidad. Sólo desde un punto de vista objetivo, en razón de la esencia misma del elemento del delito antijuridicidad, cuyo nacimiento se impide, encuéntrase el fundamento de esta causa de justificación y no puede ser otro sino el valor preponderante

(99) Porte Petit Candaudap, Celestino, op. cit., pág. 540 Cfr. Pavón Vasconcelos, Francisco, op. cit., pág. 331.

que, dentro de la jerarquía de los bienes en colisión, tiene el salvado en relación con el sacrificado.

En cuanto a los elementos integradores de esta causa de licitud, se consideran cinco: la existencia de un peligro real, actual o inminente; que el peligro recaiga en bienes jurídicos; que el peligro no haya sido provocado en forma intencional ni por grave imprudencia; que se lesione o destruya un bien protegido por el Derecho; y, que no exista otro medio practicable y menos perjudicial para superar el peligro. (100)

También en esta causa de justificación la ley prevé la presencia de excesos, por ello es que exige la inexistencia de otro medio, al estipular en la fracción IV del artículo 15, ". . . siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial. . ."

El cumplimiento de un deber comprende tanto la realización de una conducta ordenada, por expreso mandato de la ley como la ejecución de conductas en ella autorizadas. En consideración a lo expuesto, se vislumbran, dos casos impositivos del nacimiento de la antijuridicidad: el primero,

(100) Pavón Vasconcelos, Francisco, op. cit., pp. 332

cuando la norma jurídica excluye la antijuridicidad subordinado el cumplimiento del deber no sólo a los mandatos legales emanados del poder legislativo, sino también a los provenientes de un Reglamento y aún de la simple ordenanza; el segundo, contempla la orden de autoridad, como manifestación de voluntad del titular de dicho órgano investido de poder a través de la cual se exige al subordinado un comportamiento específico, (101)

El ejercicio de un derecho, como causa de justificación se origina en el desconocimiento hecho por la ley sobre el derecho ejercido, o en la autorización otorgada en forma lícita por la autoridad competente. En el primer sentido, para que esté amparado en la ley, el derecho debe ser ejecutado en la vía que la misma ley autorice. Las vías de hecho, personales o reales, no están amparadas por la excluyente, pues la Constitución en su artículo 17 establece: "Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho". Así lo confirma Soler al expresar, "como principio general un derecho debe ser legítimamente ejercido, es decir, por la vía autorizada por la ley" (102)

(101) Cfr. Pavón Vasconcelos, Francisco. Op. Cit. pp. 342-343.

(102) Soler, Sebastián. Cit. por Pavón Vasconcelos, Francisco. Op. cit. pág. 345.

El segundo caso, en cambio, presupone que la autorización legalmente concedida excluye también la antijuridicidad de la conducta, siempre y cuando no haya sido dada extra o contra legem, pues en tal supuesto la conducta es contraria al Derecho. Por consiguiente, la facultad o autorización concedida requiere: que derive de una autoridad; que ésta actúe dentro del ámbito de su competencia; y, que la autorización reúna los requisitos legales. (103)

El impedimento legítimo, por último, está recogido como circunstancia excluyente de responsabilidad en la fracción VIII del artículo 15 del Código Penal, que a la letra dice: "Contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo" De lo cual se desprende que esta fracción se refiere a las omisiones como formas de conducta con una causa legítima. Se presentan cuando no se ejecuta aquello que la ley ordena, porque lo impide otra disposición superior y más apremiante que la misma ley, no cometiéndose delito con tal comportamiento. En suma, el impedimento está legitimado cuando deriva de la propia ley y por esa razón la omisión típica no es antijurídica.

Fernando Castellanos Tena afirma que esta eximente opera cuando existe la obligación para el sujeto de ejecutar

(103) Pavón Vasconcelos, Francisco, op. cit., pp. 345-346.

un acto, absteniéndose de hacer, con lo cual no colma un tipo penal. (104)

Respecto a la antijuridicidad en el delito de Responsabilidad de abogados patronos se considera que ésta se presenta claramente, en virtud de que la acción y la omisión impropia del sujeto activo contrarían una norma de Derecho, lesionando un bien jurídicamente tutelado que de concluir con la defensa del inculpado. En consecuencia, el juicio de valoración de la antijuridicidad que se realice sobre las conductas antes mencionadas dará resultados positivos sobre lo injusto de las mismas, por hacerse el agente de alguna cosa o alcanzar un lucro, que se lleva a cabo en forma ilícita.

En forma similar, se sostiene firmemente el criterio de que las conductas desplegadas por el delincuente no pueden ser subsumibles en ninguna de las causas de justificación, en razón de que en ningún momento se encuentra ante una agresión actual o inminente, ni cumple con su deber, ni tampoco ejerce un derecho, y mucho menos se ve compelido a cometer el fraude por un impedimento legítimo.

Antes de finalizar, resulta muy conveniente señalar que según Mariano Jiménez Huerta la regulación en el Código

(104) Castellanos Tena, Fernando, op. cit. pág. 215.

del impedimento legítimo carece de razón por tener cabida en la fórmula del estado de necesidad de la fracción IV del policitado artículo 15. Para dicho autor, "la simultaneidad de deberes que el sujeto debe cumplir, es sólo causa normativa que engendra la colisión de los bienes jurídicos". (105)

1. CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD

Generalmente, para que un comportamiento humano sea constitutivo de delito hasta que sea típico, antijurídico y culpable, pero, en ciertos casos la ley no se conforma con la concurrencia de estos elementos sino que además exige, como requisito para que la conducta en cuestión sea punible, la presencia de determinadas circunstancias ajenas o anteriores al delito o independientes de la voluntad del agente. Estas son las denominadas condiciones objetivas de punibilidad.

Para Ernesto Beling, las condiciones objetivas de punibilidad "son ciertas circunstancias exigidas por la ley penal para la imposición de la pena, que no pertenecen al tipo del delito, que no condicionen la antijuridicidad y que no tienen el carácter de culpabilidad. . . Las circunstancias constitutivas de una condición de punibilidad.

(105) Jiménez Huerta, Mariano. Cit. por. Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. pág. 215

mismo que se diferencian de una manera clara de los elementos del tipo delictivo, en que aquéllas no son circunstancias que pertenezcan al tipo. . ., por lo que no se requiere que sean abarcadas por el dolo del agente, sino que basta que se den simplemente en el mundo externo, objetivo, por lo cual se les suele denominar frecuentemente condiciones objetivas o extrínsecas". (106)

Las condiciones objetivas de punibilidad representan para algunos autores una característica del delito, mientras que para otros sólo por excepción son exigidas por el legislador para la imposición de la pena. En este último sentido, Ignacio Villalobos estima que únicamente se dan en algunos delitos y por lo mismo, no pueden referirse a la esencia común de todos ellos. Como resultado, la punibilidad no es un elemento esencial y constitutivo del delito, y las condiciones de penalidad tampoco se requieren para conformarlo, sino a veces, para imponer o hacer efectiva la pena, lo cual significa que son cosas completamente diferentes. En resumen, afirma dicho autor, las condiciones objetivas se clasifican en dos grupos: las que realmente son condiciones para hacer efectiva la punibilidad existente; y, las que forman parte de la descripción objetiva de lo ilícito, incluidas en la tipicidad. (107)

(106) Beling Ernesto. cit. por Jiménez de Asúa, Luis Op. Cit. pág. 417.

(107) Op. Cit. pág. 425.

A pesar de la diversidad de criterios contenidos por los tratadistas, la gran mayoría coincide en señalar que las condiciones de punibilidad son los caracteres o elementos del mismo delito, es decir, la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, mismos que actúan como presupuestos o requisitos para la aplicación de una pena. De donde, si una conducta es punible de antemano por reunir esos caracteres, puede suceder que la ley establece una condición especial para que esa pena se aplique. En efecto el legislador puede exigir como condición de punibilidad la denuncia o querrela de la persona ofendida o de sus representantes legales.

El profesor Ignacio Villalobos concluye indicando, ". . . muchas de las llamadas condiciones objetivas de punibilidad tiene una explicación que las justifica, pero que a la vez demuestra que no son parte del delito sino algo extrínseco de naturaleza diversa. . ., todo requisito que se agregue ocasionalmente para que el Estado sancione un delito estará fuera de la esencia constitucional del mismo y no hay por qué obstinarse en estudiarlo como una de sus partes integrantes, cosa que seguiría impidiendo su inteligencia, sino separadamente por sus propias razones de ser y de acuerdo con su verdadera naturaleza". (108)

Por lo que hace a las condiciones objetivas de punibilidad en el delito que se analiza podemos afirmar que estas, siempre se dan puesto que desde el momento en que existe un daño de cualquier índole sobre el cliente es decir los sujetos que intervienen esas circunstancias ajenas o exteriores al delito se manifiesta en los presupuestos procesales plasmados en los artículos 232 y 233 del Código Penal para el Distrito Federal en materia común.

CAPITULO III
LA CULPABILIDAD Y SU AUSENCIA

A. LA IMPUTABILIDAD

Para que un hecho pueda ser considerado un delito, no solamente es necesario que el acto sea típicamente antijurídico y culpable, sino que también debe ser imputable a un hombre, vale decir, que el análisis típicamente antijurídico del hecho debe seguir el de la relación que éste tenga con su autor. En otras palabras, el hecho ilícito producido por un hombre es digno de pena sólo en abstracto, el problema que siempre hay que resolver, en cuanto es digno de pena, en concreto el autor de un hecho, que es quien realmente debe sufrirla. Como resultado, imputar es atribuir un hecho a un sujeto, pero aparte de la vinculación material, el Derecho requiere con el sujeto una relación vinculatoria total, no con el hombre como cosa, sino como sujeto de derecho.

En función de lo señalado, por una parte, debe hacerse en abstracto el análisis de los elementos constitutivos de la figura delictiva que son válidos para todos los casos y, por otra, es necesario tomar en cuenta el posible sujeto del delito, con independencia de la comisión de una conducta delictuosa, para poder llegar en última instancia, a determinar la relación subjetiva y jurídica entre el delito y el autor.

Consiguientemente, la conducta que presente todas las características formales externas de la figura, podrá no obstante no constituir un verdadero delito, por la ausencia del nexo necesario y requerido por la ley para que a su autor se le pueda considerar culpable. Imputable, es así, el sujeto que reúne las condiciones que el Derecho fija para que una persona debe responder de un hecho, es decir, sufrir una pena.

Para los estudiosos de la materia, la imputabilidad ha sido valorada desde diversos ángulos, ya que para algunos constituye un presupuesto general del delito; para otros, representa un elemento integral del mismo, o bien adquiere el valor de presupuesto de la culpabilidad. Según Ignacio Villalobos, la imputabilidad es un tecnicismo que hace referencia a la capacidad del sujeto para dirigir sus actos dentro del orden jurídico y que, por ende, hace posible la culpabilidad. Además, considera que no se remite a las calidades del acto sino a la del sujeto como una verdadera capacidad de entender y querer ejecutar un acto antijurídico. (109)

Edmundo Mezger, por su parte, afirma que la imputabilidad significa capacidad de cometer culpablemente hechos punibles. (110)

(109) Villalobos, Ignacio Op. Cit. pág. 286
(110) Mezger, Edmund Op. Cit. pág. 201.

Fernando Castellanos Tena al respecto, indica, ". . . podemos definir la imputabilidad como la capacidad de entender y querer en el campo del Derecho Penal. . . es pues, el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo". (111)

Alrededor del concepto de imputabilidad se han esbozado diversas corrientes donde la doctrina clásica, el positivismo, hasta las posiciones eclécticas o intermedias.

Los clásicos, en primer término, sustentan la cuestión del libre albedrío considerando que el hombre es imputable porque es libre, porque tienen esa libertad de elegir entre el bien y el mal. Para ellos, se requiere que sea libre y consciente para poder violar la ley penal y como consecuencia pueda ser sancionado.

El positivismo no asegura que los hombres sean libres para determinarse, incluso cree que no lo son, aseverando que el hombre se determina por causas y niega la libertad. Enfatiza en que el primer bien que debe resguardarse es el de la seguridad social, y es tan peligroso el hombre consciente y libre que viola la ley, como el enajenado. Centra por ello

(111) Castellanos Tena, Fernando. op. cit. pág. 218.

la responsabilidad en el hombre y afirma que no existen diferencias entre penas y medidas de seguridad; todas ellas se aplican a los que han delinquido, sean o no moralmente imputables. A juicio de esta doctrina, el principio de la imputabilidad moral desarma a la sociedad contra las formas más peligrosas de la delincuencia. Debe rechazarse toda presión ética y basar el derecho penal en la defensa social; el sujeto no debe responder porque es inteligente y libre, que no lo es, sino porque es un ser social.

Las posiciones eclécticas o intermedias, estiman que el aspecto retributivo de la pena señalada por los clásicos no agota el derecho penal, pero tampoco puede prescindirse de él; en consecuencia, el sistema sancionador del derecho penal se compone de penas y medidas de seguridad; las penas, según esta corriente, se aplicaron a quienes tengan ciertas condiciones de capacidad, es decir, a quienes hayan obrado con libertad y voluntad; las medidas de seguridad a aquellos que son inimputables; los enajenados, los niños, etc.

Considerando que la imputabilidad es la capacidad de obrar con discernimiento y voluntad, y capacidad por tanto de ajustarse a las normas jurídicas o apartarse de ellas culpablemente, su resultado inmediato es la responsabilidad como obligación de sufrir las consecuencias jurídicas de los propios actos. Dicha responsabilidad, para Fernando Castellanos

Tena, significa el deber jurídico en que se halla el sujeto imputable de rendir cuentas a la sociedad por la conducta realizada, quedando comprendidos en ese supuesto los que al momento de la acción posean el mínimo de salud y desarrollo mental exigido por la ley que les permita el entender querer.

Concluyendo, la noción de imputabilidad requiere no sólo el querer del sujeto, sino además su capacidad de entendimiento, pues únicamente quien por su desarrollo y salud mental es capaz de representar el hecho, conocer su significación y mover su voluntad al fin concreto de violación de la norma, puede ser reprochada como responsable en el juicio integrante de la culpabilidad.

Partiendo de todo lo antes expresado y aplicándolo a la responsabilidad penal en que incurren los abogados patronos y litigantes podemos afirmar que la imputabilidad se manifiesta expresamente en la conducta del agente queda en su grado de salud y desarrollo mental que le permiten por la capacidad derivada de aquéllas, entender y querer su propio comportamiento y el resultado que sobrevenga, esto es, hacer ilícitamente de alguna actividad o deja de hacerla incurriendo en responsabilidad del abogado patrono.

B LA INIMPUTABILIDAD

Si la imputabilidad es la capacidad del sujeto para conocer el carácter ilícito del hecho y determinarse

espontáneamente conforme a esa comprensión, la inimputabilidad, como aspecto negativo de aquélla, supone consecuentemente la ausencia de dicha capacidad, y por ello, incapacidad para conocer la ilícitud del hecho o bien para determinarse en forma espontánea conforme a esa comprensión. Por consiguiente, las causas de inimputabilidad no destruyen o anulan el delito que se ha cometido por el agente como un hecho típico y antijurídico, que la ausencia tanto de la capacidad necesaria para autodeterminarse como de la facultad de comprensión de lo antijurídico de su propia conducta, lo cual puede suceder cuando la misma ley le niegue esa facultad de comprensión o porque al producirse el resultado típico el agente fué incapaz de autodeterminarse.

En relación a nuestra investigación podemos afirmar que no precedería la inimputabilidad en virtud de que consideramos que un abogado actúa bajo conocimiento de causa y aplicando todos sus conocimientos y aunque fuera el hecho de que se cumpliera lo indicado en los artículos que se analizan si es capaz de razonar sobre lo que está haciendo.

Tal es el caso de la fracción I del artículo 232 en el que textualmente manifiesta.

Artículo 232 Fracción I. Por patrocinar o ayudar a diversos contendientes o partes con intereses opuestos en

un mismo negocio o negocios convexos, o cuando se acepte el patrocinio de alguno y despues el de la parte contraria, por ende entendemos que el abogado estaba conciente y si tenía la capacidad para conocer el carácter lícito del hecho.

Haciendo expresa referencia a la Fracción II del artículo 15 respecto al transtorno mental y desarrollo intelectual retardado consideramos que dificilmente se dará en la realidad.

Haciendo el caso de la fracción II del artículo 232 que dice Por abandonar el defensor de un cliente sin motivo justificado y causando daño, podemos decir que es muy ilógico que esto ocurra, sin embargo, me atrevería a decir que sería una omisión y que hasta podría ser prevista por el abogado patrono, por lo que nunca sería un trastorno mental y al desarrollo intelectual atrazado.

Ignacio Villalobos, por su parte, indica, ". . . la excluyente de imputabilidad será la que suprima, en el "juicio", la conciencia jurídica o la capacidad de conocer y discernir la naturaleza de sus actos en todo aquello que los hace ilícitos; o que elimine la posibilidad, aún conociendo el verdadero carácter de la conducta o la naturaleza antijurídica de los actos que van a ejecutarse, de tomar determinaciones correctas

y abstenerse de llevar adelante lo prohibido. . ." (112)

Es importante hacer notar que en la determinación de las causas de inimputabilidad, las legislaciones penales emplean los criterios biológicos, psicológico y mixto. El primero manifiesta que cuando biológicamente el individuo no ha alcanzado determinada edad, ello motiva la inexperiencia e ignorancia de conocimientos esenciales, y por lo mismo no puede realizar un juicio acertado en lo que se refiere a la facultad de comprensión. El procedimiento psicológico, en cambio, asevera que para la plena comprensión de la ilicitud de la conducta y de la determinación del sentido, se requiere un mínimo de salud mental que permita una acertada valoración en cuanto a la ilicitud. El procedimiento mixto, por último, se apoya en las dos anteriores.

En cuanto al criterio mixto se afirma que ". . . es el usado por la mayoría de los sistemas, consistente en una enumeración de las causas que provocan falta de capacidad y de autodeterminación en la conducta y que tornan no imputable o inimputable al sujeto. . . El Código Penal mexicano está claramente afiliado al sistema o proceso que denominamos mixto". (113) En este sentido, Francisco Pavón Vasconcelos señala, ". . . la ley mexicana adopta un sistema biopsicológico-psiquiá-

(112) Villalobos, Ignacio. Cit por Vela Treviño, Sergio Culpabilidad e inculpabilidad. México. Ed. Trillas. 1973. pág. 20.

(113) Pavón Vasconcelos Francisco. Op. Cit. pág. 376-377.

trico, por cuanto atiende a este triple orden de factores para estructurar los hipótesis legales de inimputabilidad utilizando las fórmulas tanto biológica (minoría de edad) como psicopsiquiátricas (estados de inconciencia y enfermedades mentales). (114)

Por otra parte, dentro de las excluyentes de responsabilidad penal, la fracción II del artículo 15 del Código Penal vigente establece: "Padecer el inculpado, al cometer la infracción trastornos mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente".

Existen autores que no tan solo cociben el trastorno mental y el desarrollo intelectual retardado como cosas el mezclarlos en un mismo precepto legal, toda vez que el segundo de ellos puede ser ubicado perfectamente dentro del texto vigente de los artículos 51 y 52, en sus fracciones segunda y tercera del Código Penal. Del mismo modo, indican que el desarrollo intelectual retardado constituye una característica de muchos inimputables sin que éstos lleguen al trastorno mental. Por ello, afirman que éste último si equivale a la

inculpabilidad, mientras que aquél no elimina la culpabilidad sino que puede atenuarla. (115)

Sergio Vela Treviño define al trastorno mental transitorio ". . . como la pérdida temporal de las facultades intelectivas necesarias para la comprensión de lo antijurídico y para la actuación conforme a una valoración normal." (116)

Como puede observarse, todavía existía una verdadera problemática en torno a la descripción de los orígenes de las hipótesis de inimputabilidad, por ello es que hoy en día Francisco Pavón Vasconcelos elogia la ardua labor legislativa creadora del actual texto de la fracción II, ya que ésta concreta en una amplia fórmula a todos los supuestos de inimputabilidad. (117)

La fracción VI del mismo artículo 15 del Código Penal, dentro de las excluyentes de responsabilidad penal, hace referencia al miedo grave y al temor fundado como causas de inimputabilidad, mismas que en su calidad de trastornos mentales transitorios suprimen en el sujeto el uso normal de sus facultades psíquicas, y al efecto preceptúa.

En primer término, resulta oportuno hacer algunas

(115) Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl, op. cit. pp. 83-84.

(116) op. cit., pág. 57.

(117) op. cit., pág. 379

observaciones respecto al miedo grave y al temor fundado para que, con base en ello, se pueda realizar un mejor análisis y una correcta interpretación de la fracción antes mencionada.

El miedo consiste "en la perturbación del ánimo, originada de la aprehensión de algún peligro o riesgo que nos amenaza o que recelamos. . ." (118)

Sergio Vela Treviño estima que en tal definición son preceptibles de manera precisa los elementos esenciales del miedo, o sea, la perturbación anímica y la facultad humana de anticiparse a los acontecimientos.

El temor fundado e irresistible, en contrapartida "sí obedece a un peligro real del que el sujeto toma plena conciencia, ya que sobre él se ejerce una violencia moral (vis compulsiva), que aunque no anula su libertad, sí disminuye su posibilidad de elección entre el mal de cometer un delito y el propio mal que lo amenaza. . . Lo fundado e irresistible del temor, son valores que habrán de ser justipreciados por el juez, tomando en cuenta al decir de Carmignani, citado por González de la Vega el carácter más o menos intimidante de la amenaza y la naturaleza más o menos débil del amenazado.

(118) Escriche, Joaquín, Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia, 2a. Reimp., Ensenada, B. C., México, Ed. Editorial e Impresora Norbajacaliforniana, 1974, pág. 1237.

(119)

El miedo constituye inquietud, ansiedad, perturbación angustiosa del ánimo por un riesgo o mal que realmente amenaza o que se finge en la imaginación, mientras que el temor es espanto, pasión del ánimo que hace huir rehusar las cosas que se consideran dañosas o peligrosas.

Se considera que la inimputabilidad existe cuando el sujeto realiza una conducta típica y antijurídica, pero con ausencia tanto de la capacidad necesaria para autodeterminarse como de la facultad de comprensión de lo antijurídico de su propia conducta, lo cual puede suceder cuando la misma ley le niegue esa facultad de comprensión o porque al producirse el resultado típico el agente fue incapaz de autodeterminarse.

Haciendo expresa referencia a la Fracción II del artículo 15 del Código Penal respecto al trastorno mental y el desarrollo mental retardado, podemos considerar que tratándose de este último difícilmente se dará en la realidad puesto que es sabido que los abogados patronos tienen probado su desarrollo intelectual, el hecho de que estos delitos sean netamente exclusivos de dichos profesionistas implican que

(119) González de la Vega, René, op. cit., pág. 37

no pueda existir el desarrollo intelectual retardado ya que sería ilógico pensar que un sujeto de tales características pueda imaginar y cometer en alegatos hechos falsos o leyes inexistentes o derogados.

Y también pedir términos para lo que notoriamente no puede probarse o no ha de aprovechar de su parte, como lo expresan las fracciones I, II del artículo 231 del Código Penal para el Distrito Federal en materia común.

Por lo que toca al miedo grave y al temor fundado irresistible, como causa de inimputabilidad consideramos que del análisis de los dos artículos en estudio no es posible argumentar estas causas de inimputabilidad debido a que no afecta las facultades superiores en el orden intelectual, cabe señalar que no existe una forma para medir la gravedad del miedo, por lo que consecuentemente este se determina tomando en cuenta, los efectos que producen en el agente en cada caso particular.

En relación al temor fundado e irresistible estimado como un constreñimiento psíquico o moral resulta por demás atinado la observación de los Doctores en Derecho, Raúl Carraca y Trujillo y Raúl Carraca y Rivas, hacen sobre el particular en los siguientes términos "la imposibilidad de establecer fórmulas generales hace que en cada caso individual de aplicación

de la excluyente sea inexcusable la intervención del especialista psiquiatra, en auxilio del jurista, intérprete éste de la ley y del caso". (120)

C. LA CULPABILIDAD

La mayoría de los estudiosos de la materia conciben a la culpabilidad como un elemento de suma importancia entre los que conforman al delito, puesto que es a través de ella que el Derecho vincula cierto acontecimiento con un hombre determinado, es decir, no todo aquello que ocurre en el mundo exterior y que afecta bienes o intereses jurídicamente protegidos tienen relevancia para el derecho penal sino sólo cuando puede atribuirse a un sujeto que reúne las condiciones para ser considerado como imputable y sobre el cual puede realizarse la valoración acerca de la reprochabilidad de la conducta que haya emitido, misma que necesita ser típica y antijurídica.

Según Luis Jiménez de Asúa, "en el más amplio sentido puede definirse la culpabilidad como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica". (121)

Para Fernando Castellanos Tena, la culpabilidad

(120) op. cit., pág. 82.

(121) op. cit., pág. 252

es entendida ". . . como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto". (122)

Sergio Vela Treviño, por su parte afirma ". . . culpabilidad es el resultado del juicio por el cual se reprocha a un sujeto imputable haber realizado un comportamiento típico y antijurídico, cuando le era exigible la realización de otro comportamiento diferente, adecuado a la norma" (123)

En cuanto a la naturaleza jurídica de la culpabilidad, son dos principales doctrinas que se han ocupado de establecerla: la teoría psicológica o psicologismo y la normativa o normativismo.

La corriente psicológica hace referencia a una causalidad psíquica, entendida como la vinculación subjetiva por lo cual quedan unidos un hecho y un autor. Esta conexión toma como límites subjetivos para el establecimiento de la unión las formas tradicionales que constituyen las manifestaciones de la culpabilidad, es decir, lo que por dolo o por culpa produce un resultado típico puede constituir el elemento culpabilidad en el delito.

(122) op. cit., pág. 232.

(123) op. cit., pág. 200.

Para esta teoría, la culpabilidad existe cuando un sujeto capaz, imputable, con conciencia del contenido de antijuridicidad de su conducta, realiza, dolosa o culposamente, un hecho que produce un resultado típico. En consecuencia, ". . . la culpabilidad con base psicológica, consiste en un nexo psíquico entre el sujeto y el resultado: lo cual quiere decir que contiene dos elementos: uno volitivo, o como lo llama Jiménez de Asúa, emocional; y otro intelectual. El primero indica la suma de dos querereres: de la conducta y del resultado; el segundo, el intelectual, el conocimiento de la antijuridicidad de la conducta". (124)

Ignacio Villalobos, entre algunos autores mexicanos, se muestra partidario de la doctrina psicológica al indicar, ". . . la culpabilidad, es el quebrantamiento subjetivo de la norma imperativa de determinación. La culpabilidad, genéricamente, consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición, en el dolo, o indirectamente, por indolencia y desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno, frente a los propios deseos, en la culpa". (125) En resumen, para esta teoría, ". . . la culpabilidad

(124) Porte Petit Candaudap, Celestino, Importancia de la Dogmática Jurídico Penal, cit. por Castellanos Tena, Fernando, op. cit. pp. 232-233.

(125) op. cit., pp. 281-282.

es la posición subjetiva del sujeto frente al hecho realizado, la cual supone una valoración normativa". (126)

La doctrina normativa, en cambio, es considerada como psicologismo y algo más. Según los normativistas, ésta corriente toma en consideración que la culpabilidad está plenamente imbuida, es un concepto psicológico, al constituir el elemento de naturaleza subjetiva del delito por el cual se establece la vinculación entre el resultado típico y antijurídico y una conducta que, como tal, tiene la manifestación especial de voluntad de un sujeto, pero su concepto de culpabilidad no se agota por esa simple conexión de orden psicológica, sino que requiere de una edición representada por los elementos normativos, y por ende jurídicos, que ubican a la conducta del sujeto dentro de los ámbitos del dolo o de la culpa, mismos que serán debidamente valorados para determinar si, en cada caso particular, puede reprocharse al sujeto haber guiado su conducta en forma diferente, y, sobre todo, si legalmente le era exigible un comportamiento distinto al que realizó.

Al decir, de esta teoría, a la indiscutible vinculación psicológica hecho-voluntad, se deben agregar los conceptos de la reprochabilidad y de la exigibilidad para encontrar

(126) Pavón Vasconcelos, Francisco, op. cit., pág. 364.

por medio del juicio de referencia lo característico de la culpabilidad. En otras palabras, para que haya culpabilidad se requiere que un acontecimiento haya sido producido por la voluntad, traducida en conducta, de un sujeto imputable y además que ese comportamiento sea reprochable conforme a las normas jurídicas, porque había una exigibilidad de realizar otra conducta diferente que tendría que haber sido la adecuada a la pretensión del Derecho.

Al referirse a estas doctrinas, Fernando Castellanos Tena declara. ". . . tanto normativistas como psicólogos, coinciden en que en el delito no sólo el acto (objetivamente considerado) ha de ser contrario a Derecho y por supuesto a los valores que las leyes tutelan, sino que es menester la oposición subjetiva, es decir, que el autor se encuentra también en pugna con el orden jurídico". (127)

Luis Jiménez de Asúa estima que la concepción normativa de la culpabilidad es la más apropiada y la que está más llena de consecuencias eficaces. Además, reconoce ". . . que la culpabilidad supone un contenido psicológico, pero éste no constituye ya de por sí la culpabilidad (128).

Resulta oportuno señalar que nuestra legislación

(127) Castellanos Tena, *op. cit.* pág. 235

(128) Jiménez de Asúa, *LUIS. op. cit.* pág. 255

penal, específicamente en el artículo 8 del Código Penal en vigor, se refiere a la culpabilidad en los siguientes términos: "Los delitos pueden ser: I. Intencionales; II. No intencionales o de imprudencia; III. Preterintencionales". De donde se infiere que entre la culpabilidad y el tipo especial de que se trate existe una estrecha vinculación que se establece a través de la conducta y, esencialmente, del contenido de voluntad de esta. Por ello, se afirma la necesidad de que en cada caso particular se debe estudiar la conducta que se encuadra en el tipo para poder determinar si ella, por razón de su contenido volitivo, satisface el requerimiento indispensable para ser reprochada a título de dolo o de culpa.

Tomando como punto de partida lo antes expresado, se asevera que respecto al delito de responsabilidad penal de los abogados patronos, el tipo legal requiere específicamente la existencia del dolo o forma intencional de conducta del agente para la realización del mismo. Igualmente, para que pueda formularse el juicio de reproche relativo a la culpabilidad se deberá vincular la manifestación de la conducta con la descripción legal mediante una voluntad determinada que vendrá a ser la dolosa. Con otras palabras, lo que se haya hecho sin intención dolosa no podrá constituirse en delito ya que la figura no permite técnicamente la otra forma de la culpabilidad, o sea la culposa, y además faltaría la exacta integración del tipo por la ausencia del dolo como elemento

constitutivo de la propia descripción legal.

Consecuentemente, siguiendo un criterio normativista y en relación la responsabilidad penal se aprecian como válidas las siguientes observaciones: el sujeto activo del delito, en principio, materializa ante el mundo exterior el proceso psíquico previo que ha determinado la especial forma que adopta su comportamiento, o sea su conducta. En este orden de ideas, al producirse el resultado perseguido, hacerse ilícitamente de alguna cosa o alcanzar un lucro indebido, será posible afirmar que hubo una voluntad directamente encaminada a la producción del resultado sobrevenido y si éste es típico y antijurídico, podrá formularse un reproche dirigido al proceso psíquico previo, a título de dolo, ya que la voluntad guió la conducta precisamente hacia la producción de ese resultado.

Es de advertirse que la exigibilidad de un comportamiento diferente al que realizó el agente en la responsabilidad penal, es una cuestión que debe ser analizada previamente a la conclusión del juicio relativo a la culpabilidad es decir a la reprochabilidad, ya que desde un punto de vista normativo debe precisarse si había exigibilidad de otra conducta distinta a la manifestada si esto se resuelve afirmativamente y el sujeto estuvo en posibilidad de actuar conforme a ello y no lo hizo entonces, se da la responsabilidad de la conducta.

Tal es el caso que menciona la fracción II del artículo 232 del Código Penal para el Distrito Federal en materia común que textualmente dice:

"Por abandono al defensor de un cliente o negocio sin motivo justificado y causando daño".

En este caso podemos concluir que efectivamente el agente deseaba ese resultado aunque estando obligado a no abandonar a su cliente lo abandonó resultando que de su comportamiento se lograra la exigibilidad de otra conducta a la cual estaba obligado no pudiendo cumplir con la pretensión de la norma.

1. EL DOLO

La culpabilidad reviste dos formas: dolo y culpa, según el agente dirija su voluntad consciente a la ejecución de la conducta tipificada en la ley como delito, o cause igual resultado por medio de su negligencia o imprudencia. Esto es, se puede delinquir a través de una determinada intención delictuosa (dolo), o por un olvido de las precauciones indispensables exigidas por el Estado para la vida comunitaria (culpa). También se habla de la preterintencionalidad como una tercera forma o especie de la culpabilidad, si el resultado delictivo sobrepasa a la intención del agente.

Antes de iniciar el estudio del dolo, es muy apropiado señalar que a diferencia de la doctrina, nuestra ley no concede exactamente la denominación de dolo o culpa a cada forma de la culpabilidad, ya que el primero le llama intención y a la segunda, no intención o imprudencia, según se observa en el texto vigente del artículo 8 del Código Penal, lo cual, para algunos estudiosos de la materia, resulta inconvenientes porque puede dar lugar a equivocaciones y malos entendidos.

Para Luis Jiménez de Asúa, el dolo ". . . existe cuando se produce un resultado típicamente antijurídico, conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica. (129)

Según Edmund Mezger, "actúa dolosamente el que conoce las circunstancias de hecho y la significación de su acción y ha existido en su voluntad el resultado". (130)

El dolo constituye la principal forma de la

(129) Op. Cit. pág. 365.

(130) Mezger, Edmund. Cit. por Vela Treviño, Sergio. Op. Cit. pág. 210.

culpabilidad y posiblemente el obstáculo a salvar más difícil que se presente en la teoría del delito, pues para la elaboración del concepto unos apoyan el elemento psicológico en la voluntad, mientras otros lo hacen en la representación, en tanto el elemento ético se pretende fundamentar en el conocimiento de la tipicidad del hecho, o de su antijuridicidad, o bien en el quebrantamiento del deber, conduciendo todo ello al nacimiento de diversas teorías tendientes a la formulación de una noción del dolo, siendo aquéllas la de la voluntad, la de la representación y la que une a ambas para el susodicho fin.

La teoría de la voluntad, considerada como la tradicional o clásica, encuentra su mejor exponente en Francisco Carrara, para quien el dolo es "la intención más o menos perfecta de hacer un acto que se conoce contrario a la ley".

(131)

Bajo esta concepción, los elementos que integran al dolo están constituidos por el conocimiento de la naturaleza delictuosa de la conducta y por la intención de realizarla, a pesar de ese conocimiento que se tiene acerca de su esencia contraria a la ley. Los rasgos característicos de esta teoría

(131) Programa del Curso de Derecho Criminal, cit. por Pavón Vasconcelos, Francisco, op. cit., pág. 388.

radican en la voluntad, sin embargo, ella sola no es suficiente respecto de una conducta para que pueda surgir el dolo con toda su trascendencia, ya que también es necesario que exista la intención de producir el resultado sobrevenido. Así que, únicamente cuando en relación a un hecho puedan conjugarse voluntad e intención se podrá hablar de dolo para los efectos penales, conforme a la corriente en cuestión.

El profesor Francisco Pavón Vasconcelos considera que tanto Carrara como seguidores ". . . caen igualmente en el error de definir el dolo como la intención, cuando el alcance del primero es mayor el segundo, con lo cual dejaron fuera del concepto el dolo eventual, en el que no existe propiamente intención". (132)

La teoría de la representación, en contraposición, tratando de superar los inconvenientes de la corriente de la voluntad, substituye las expresiones voluntariedad e intención por los de previsión o representación. Para ella, los conceptos doloso e intencional no se identifican puesto que el actuar intencionalmente o de propósito significa dirigir la voluntad a un fin concreto cuya realización ha sido perseguido por el sujeto, de lo cual resulta imposible imputar como doloso

(132) Pavón Vasconcelos, op. cit. pág. 389.

el resultado producido cuando no existió intención de causarlo. Como resultado, al ser el dolo independiente del propósito, esta teoría, substituye voluntad por representación, consistiendo ésta en el conocimiento que el sujeto tiene tanto del hecho como de su significación, el cual agota la noción del dolo sin importar la dirección del querer.

Conforme a lo dicho, el fundamento de la teoría de la representación, en orden al dolo, se caracteriza por el proceso interno que realiza el agente en su mente y por el cual se representa el resultado que causalmente habrá de producir su conducta. No se requiere que haya voluntad encaminada a la consecución del resultado, sino simplemente que en el sujeto que actúa haya habido una representación de esa consecuencia.

Como puede observarse, aun cuando en las teorías expuestas respecto al dolo se han puesto de relieve los elementos consistentes en la voluntad y en la representación, si éstos son analizados individualmente, no llegan a satisfacer la pretensión de darle a esta forma de la culpabilidad su verdadero contenido, por lo que como solución, se han vinculado ambos componentes para conseguir ese fin, dando lugar a una postura ecléctica, para la cual el dolo existe en una conducta cuando el autor de ella se ha representado intelectivamente el resultado, pero además considerando debidamente la índole

de la voluntad respecto a esa representación. Con otras palabras, de acuerdo con esta tercera corriente ". . . actúa dolosamente quien no solo ha representado el hecho y su significación sino además encamina su voluntad, directa o indirectamente, a la causación del resultado". (133)

Para la teoría intermedia, antes citada, en la formación del dolo concurren dos elementos esenciales: un componente intelectual que consiste en la representación del hecho y su significación; y otro, emocional o afectivo, el cual radica en la voluntad de ejecutar la conducta o de producir el resultado.

Los seguidores de esta corriente parten de una premisa: en la conducta existe la voluntad del sujeto representada por el elemento psíquico o interno que consiste en querer realizar la acción o la omisión, o bien en inhibir el movimiento corporal o la inactividad. lo cual es muy cierto, pero además consideran que dicha voluntad en el dolo rebasa el limitado contorno de la conducta para abarcar igualmente el resultado, es decir, concluyen que la voluntad en el dolo es querer también el resultado y no sólo la acción o la omisión. Por consiguiente, la voluntad, por sí misma, no puede llenar

(133) Pavón Vasconcelos, Francisco, op. cit., pág. 390.

el contenido del dolo, en virtud de que también es necesario el elemento intelectual consistente en el conocimiento del hecho y su significación, mismo que comprende la relación de causalidad, la tipicidad y la antijuridicidad de la conducta y del resultado.

La relación de causalidad en una conducta dolosa se da cuando el sujeto actuante sabe que su comportamiento habrá de producir cierto resultado, por ser éste el efecto natural de lo que hace y no obstante inicia el proceso causal que culmina en el resultado típico, lo cual confirma, al decir de esta tercera corriente, que el conocimiento del hecho comprende la relación de causalidad. Sin embargo, en este sentido la doctrina no ha logrado unificar su criterio, por lo que Francisco Pavón Vasconcelos, tratando de darle luz al asunto, manifiesta, "si bien nosotros afirmamos que el nexo causal es problema material a resolverse en el ámbito del hecho, tal cuestión no contraría la posición adoptada ahora respecto al conocimiento del propio hecho como elemento del dolo, comprendiendo la relación de causalidad. Una cuestión es constatar la relación causal, para dar por configurado el hecho, y otra diversa su conocimiento por el autor, para establecer su culpabilidad dolosa". (134)

(134) ibidem, pp. 392-393.

Para poder afirmar la existencia del dolo también se precisa, por parte del agente, que éste tenga presente la descripción del hecho en un precepto de la ley penal, pero no ". . . del mismo modo que la sabe el técnico; mejor dicho: la representación del agente debe ser de la situación real correspondiente a una descripción típica y no debe exigirse que conozca los elementos del tipo legal, pues ello presupondría un estudio jurídico. . . Más ello no quiere decir que debemos negar la conciencia de que se comete un hecho que tiene riguroso encaje en un tipo, por las espaciosas razones tan repetidas por los escritores, de que en ese caso sólo los abogados serían capaces de dolo... La objeción, antes recordada de que sólo los técnicos podrían cometer las infracciones con dolo, y que también podría invocarse en cuanto al conocimiento de la antijuridicidad, queda desprovista de valor si atinamos a fijar la índole del conocimiento de lo típico y de lo antijurídico. Todos, aun los más ignorantes en mecánica, sabemos lo que es un automóvil, y nadie ignora lo que es una pulmonía, aunque no se hayan hecho estudios médicos. Lo que nosotros sabemos del automóvil y de la enfermedad, no es de manera profunda y acabada como el técnico lo conoce. Nuestro conocimiento es profano. Pues bien, debemos exigir como elementos intelectuales del dolo el conocimiento de la naturaleza de los hechos y de su significación jurídica, de esa manera profana y no técnica, con lo que se han salvado todos

los escollos". (135)

De las tres teorías mencionadas que estudian el dolo como principal forma de la culpabilidad, se considera que la más adecuada es la postura ecléctica, en razón de que hace referencia a dos elementos de vital importancia para que un comportamiento humano pueda ser clasificado como doloso. Dicha corriente requiere que en el agente se haya dado un proceso mental que le permita conocer el hecho y lo que éste significa, así como que también se encuentre presente en la conducta de ese sujeto la voluntad de producir el resultado que se ha representado, con lo cual se satisface realmente el contenido del dolo.

Haciendo un análisis de los dos artículos materia de la presente investigación, se estima que en este delito siempre es perceptible la conducta dolosa. En primer lugar debido a que, como se señaló, la figura típica contemplada por el Código Penal no admite la otra forma de la culpabilidad, o se la culposa. En segundo término, porque el sujeto que delinque fraudulentamente, ya sea mediante acción o por omisión impropia, tiene pleno conocimiento de hallarse obligado por la norma a no incurrir en las conductas antijurídicas de engañar

(135) Jiménez de Asúa, Luis, op. cit., pp. 361-362.

a alguien o aprovecharse del error en que éste se halla para hacerse ilícitamente de alguna cosa o para alcanzar un lucro indebido, y, sin embargo, es eso precisamente lo que consigue el autor de cualquiera de las dos conductas antes citadas, con lo cual ministra el carácter doloso a su comportamiento por quebrantar esa prohibición que la propia ley le impone.

Siguiendo la misma directriz, el sujeto que delinque sabe que su conducta habrá de producir el resultado por él perseguido, hacerse ilícitamente de alguna cosa o alcanzar un lucro indebido, y es por ello que guía su voluntad en ese sentido. En consecuencia, se afirma, que el sujeto actuante conoce la relación de causalidad que existe entre su comportamiento y el resultado del mismo.

Antes de concluir lo concerniente al dolo, se consideran de gran interés las opiniones vertidas por Luis Jiménez de Asúa en el sentido de que para precisar la existencia del dolo en una conducta no se necesita que el agente tenga un conocimiento técnico de la descripción del hecho en una ley penal, si no sólo profana, pues de otra forma nunca se darían los comportamientos dolosos. Por consiguiente, el sujeto que cometa el delito de responsabilidad penal de los abogados patronos lo hará en forma dolosa, a pesar de que no conozca a fondo los elementos del tipo legal, pues como ha quedado expresado, se supone que los entiende de manera

indocta.

2. CLASES DE DOLO

Considerando las bases expuestas respecto al dolo, en su carácter de principal forma de la culpabilidad, corresponde ahora hacer referencia a las diversas especies del mismo. Pero antes, debe señalarse que cada tratadista elabora su propia clasificación, por lo cual son múltiples las divisiones establecidas y así, se habla de dolo directo, indirecto, eventual, determinado, indeterminado, etc. Bajo ese entendido solo se mencionarán las formas que mayor trascendencia tienen en la práctica.

El dolo directo en primer término, se presenta cuando la voluntad es encaminada directamente al resultado previsto, existiendo identidad entre el acontecimiento real y el representado. Para Ignacio Villalobos es ". . . aquel en que sea voluntad se encamina directamente al resultado o al acto típico; es decir, al dolo en que hay "intención", tomada ésta en su propio sentido". (136)

El dolo eventual existe cuando el agente se representa como posible un resultado delictuoso, y no obstante tal

(136) Villalobos Ignacio, op. cit. pág. 302.

representación, no renuncia a la ejecución del hecho, aceptando sus consecuencias, es decir, no se quiere directamente el resultado, pero tampoco se deja de querer.

Para Francisco Pavón Vasconcelos, ". . . existe el dolo eventual cuando el sujeto, no dirigiendo precisamente su conducta hacia el resultado, lo representa como posible, como contingente, y aunque no lo quiere directamente, por no constituir el fin de su acción o de su omisión, sin embargo, lo acepta, ratificándose en el mismo". (137)

El dolo de consecuencia necesaria, por otra parte, se da cuando el agente sabe que su conducta habrá de producir consecuencias irreparables y a pesar de ello las acepta. En ocasiones se le suele confundir con el dolo eventual, pero éste, según se indicó, consiste en la previsión de un evento posible aceptado voluntariamente al no renunciarse a la ejecución del hecho. ". . . Por eso el dolo de consecuencias necesarias no es un dolo eventual, ya que la producción de los efectos no es aleatoria sino irremediable". (138)

La doctrina también habla del dolo determinado y del dolo indeterminado. En el primero, la intención o voluntad del agente se encamina con toda precisión a un resultado

(137) op. cit., pág. 396

(138) Jiménez de Asúa, Luis, op. cit., pág. 366

cierto y concreto, mientras que en el segundo, la acción esta orientada a producir varios posibles resultados y por eso se le denomina igualmente dolo alternativo.

No debe olvidarse que nuestra legislación penal no le confiere a esta principal forma de la culpabilidad la denominación de dolo, sino que simplemente le llama "intencional", tal y como se desprende la fracción I del artículo 8 del Código Penal, el cual se complementa con la primera parte del artículo 9 que textualmente dice: "Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la ley", de donde se afirma que la idea del legislador no fué la de definir el dolo o la intención, previamente a la determinación de que clase de dolo se presenta en la responsabilidad penal de los abogados patronos es conveniente recordar que en el artículo 232 literalmente preceptúa.

Artículo 232 además de las penas mencionadas se podrá imponer de tres meses a tres años de prisión.

- I. Por patrocinar o ayudar a diversas contendientes o partes con intereses o puestos, en un mismo negocio o en negocios convexos, o cuando se acepte el patrocinio de alguno y se admita despues el de la parte contraria.

II. Por abandonar al defensor de un cliente o negocio sin motivo justificando y causando daño y

III. Al defensor de un reo, sea particular o de oficio, que solo se concreta a aceptar el cargo y a solicitar la libertad condicional que menciona el artículo 20 de la Constitución sin promover más pruebas ni dirigirlo en su defensa.

Con apoyo en el texto citado podemos considerar que el dolo se manifiesta en la conducta del agente el cual en la Fracción II del mencionado artículo patrocina a diversos contendientes o partes con intereses opuestos o al aceptar el patrocinio de ambas partes demostrando una falta total de Etica Profesional y también manifiesta una conducta dolosa en el mismo caso se pone de manifiesto una conducta dolosa del tipo directo en la Fracción II pues en la acción de abandonar un cliente o negocio sin motivo, justificado el sujeto capta en su representación el hecho típico y encamina su voluntad hacia el resultado previsto por él.

3. LA CULPA

La culpa, como segunda forma que puede revestir la culpabilidad, se encuentra contenida en la fracción II del artículo 8 del Código Penal vigente. Dicho precepto

establece que los delitos pueden ser no intencionales o de imprudencia, con lo que se hace referencia al contenido de la naturaleza subjetiva que tiene la conducta productora del resultado típico, o dicho de otra forma, se alude a la culpabilidad de la conducta típica antijurídica.

Luis Jiménez de Asúa considera que "la culpa en su sentido más clásico y general no es más que la ejecución de un acto que pudo y debió ser previsto, y que por falta de previsión en el agente, produce un efecto dañoso". La define con las siguientes palabras: "uniendo, como en el concepto de dolo, los elementos efectivos de la voluntad y representación, más el elemento intelectual del deber que se desconoce, llegamos a decir que existe culpa cuando se produce un resultado típicamente antijurídico por falta de previsión del deber de conocer, no sólo cuando ha faltado al autor la representación del resultado que sobrevendrá, sino también cuando la esperanza de que no sobrevenga ha sido fundamento decisivo de las actividades del autor, que se producen sin querer el resultado antijurídico y sin ratificarlo".⁽¹³⁹⁾

Edmund Mezger afirma, "la culpa (en sentido estricto) es una forma esencial de la reprochabilidad, esto es, una forma especial de la culpabilidad, más leve frente a su forma

⁽¹³⁹⁾ ibidem, pp. 371-372

básica. . . Ha actuado culposamente aquel a quien se le reprocha haber desatendido un deber de precaución que la incumbía personalmente y que por esto no ha evitado el hecho y sus consecuencias". (140)

El Código Penal, en la segunda parte del texto del artículo 9. señala cuando y cómo es dable un comportamiento de naturaleza culposa al indicar: "Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico uncumpliendo un deber de cuidado, las circunstancias y condiciones personales le imponen".

Como puede apreciarse, nuestra legislación pretendiendo preservar tanto el orden jurídico como a los individuos integrantes de la sociedad, limita en cierta forma las conductas que pueden vulnerar los bienes jurídicamente protegidos, así como también impone ciertas formas a la propia conducta con el carácter de obligatorias, lo cual significa que existe la exigencia de proporcionar a la conducta un mínimo de sentido suficiente para evitar que cause afectaciones a los bienes que la norma tiene interés en que queden permanentemente protegidos, aún cuando no pueda hablarse de una intención dañina.

Desde este momento, cabe hacer la aclaración

(140) Mezger Edmund op. cit. p. 256, 257.

correspondiente respecto a que la conducta culposa no es necesariamente una forma de manifestación del comportamiento que se exterioriza mediante la llamada omisión, ya que son muchos los casos en que la conducta se presenta en forma activa y a pesar de ello sigue siendo culposa. Lo que se quiere decir es que en toda conducta culposa hay siempre una omisión en cuanto al contenido psíquico del propio comportamiento, mas no en cuanto a la forma de manifestarse.

Respecto a la noción de culpa existen diversas teorías que la construyen ya en la previsibilidad del evento o en la causalidad eficiente: en un defecto de la inteligencia o bien de la voluntad, etc., por lo que únicamente se expondrá lo propio de las consideradas con mayor importancia.

En la teoría de la previsibilidad se sostiene que la culpa consiste en la voluntaria omisión de diligencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho. Por ello, se puede decir que se funda en un vicio de la inteligencia el cual no es, en el último de los casos, sino un vicio de la voluntad. Carrara, principal exponente de esta corriente advierte ". . . que la previsibilidad es cosa distinta de la previsión, afirmando categóricamente que la esencia de la culpa reside en la primera". (141)

(141) Carrara, Francisco. Cit. por Pavón Vasconcelos, Francisco. Op. Cit. pág. 406.

La teoría de la previsibilidad y prevenibilidad añade este último concepto, concibiendo a la culpa como "la omisión voluntaria de la diligencia necesaria para prever y prevenir un evento penalmente antijurídico, posible, previsible y prevenible, "(142) Es decir, aceptando la previsibilidad del evento agrega el carácter de prevenible o evitable para integrar la culpa, de tal manera que no ha lugar al juicio de reproche cuando el resultado siendo previsible, resulta inevitable.

La teoría de la imprudencia o negligencia hace radicar la culpa en la negligencia ocasionada por la ausencia de voluntad de evitar lo dañoso a los intereses públicos o privados.

Ignacio Villalobos considera que los términos imprudencia y negligencia constituyen el género, mientras que los demás concepto empleados en su definición de culpa (falta de atención, de reflexión, etc.) no poseen un contenido autónomo y solo representan las especies mediante las cuales se manifiesta esa imprudencia o negligencia (143)

La doctrina ha concebido dos especies fundamentales de la culpa, consciente, llamada también con representación

(142) Brusa, cita en Maggiore, Derecho Penal. I, cit. por Pavón Vasconcelos, Francisco, op. cit., pág. 406.

(143) op. cit., pág. 308.

o con previsión, o Inconsciente, denominada igualmente sin representación o sin previsión.

Al decir de Francisco Pavón Vasconcelos, "existe culpa consciente cuando el sujeto ha representado la posibilidad de causación de las consecuencias dañosas, a virtud de su acción o de su omisión, pero ha tenido la esperanza de que las mismas no sobrevengan". (144)

Existen tratadistas que estiman irrelevante tal clasificación de la culpa al carecer de interés por sí misma, puesto que únicamente sirve como índice auxiliar para calificar la gravedad de aquella. Sin embargo, desde el derecho romano ha venido distinguiéndose en lata, leve y levísima. Se considera lata cuando la genealidad está en condiciones de prever el resultado; leve, cuando sólo los hombres diligentes pueden preverlo y levísima en razón de la extraordinaria diligencia, muy poco común en el hombre, requerida para prever la posibilidad de los daños causados.

En último término, como circunstancia excluyendo de responsabilidad, en la fracción X del artículo 15 del Código citado se regula el caso fortuito de la siguiente manera: "causar

(144) op. cit., pág. 412.

un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas", de donde se deduce que, en este caso, la conducta emitida nada tiene de culpable, en virtud de no ser previsible el resultado por no poder exigirse la previsión de lo humanamente imprevisible. Así que, el caso fortuito queda fuera del ámbito de la culpabilidad.

En relación al artículo 232, después de un análisis de sus funciones ya plasmadas podemos concluir que en los términos en que el legislador redacta el artículo y por el hecho de ser un delito exclusivamente para abogados no es posible que la conducta sea culposa por parte del agente llámese **consciente e inconsciente** y mucho menos podrá encontrarse en el caso fortuito contemplado por la ley ya que el legislador reguló el deber ser y por cuestiones éticas debe reportarse.

D. LA PRETERINTENCIONALIDAD

Generalmente, la preterintención es conocida como la circunstancia de la voluntad del sujeto activo del delito cuando se produce un resultado criminoso más grave del deseado. En ocasiones ocurre que de la acción u omisión se origina una consecuencia más dañina que la querida por el agente, apareciendo entonces la figura jurídica del llamado delito preterintencional. Dicho de otra forma, suele suceder que

concurriendo algún elemento de la culpabilidad, no exista plena coincidencia entre dicho elemento y el resultado típico producido por el autor. No obstante, son muchos los escritores que no conciben como la misma actitud psicológica del agente pueda ser comprendida simultáneamente por el dolo y por la culpa, por lo cual niegan la posibilidad del delito preterintencional.

En cuanto a la naturaleza de este delito, la doctrina no ha llegado a un acuerdo, pues para algunos se trata de una forma de dolo; para otros, de una especie de culpa; por último, también es considerada como una combinación o mezcla de dolo y culpa.

Puede decirse que la corriente más seguida últimamente en la doctrina es la que ve en la preterintencionalidad una especie de delito mixto de dolo y culpa, dolo en cuanto al hecho querido menos grave, y culpa en cuanto al resultado más dañino producido. Así, pues, en el delito preterintencional no falta la voluntad dirigida a un fin (intención), pero es sobrepasada por el resultado; por ello se habla de delito más allá de la intención.

A criterio de Celestino Porte Petit Candaudap, la preterintención es ". . . una suma de dolo directo respecto al delito propuesto

y culpa, en el resultado real y causal de su acción. . ."
(145)

Ignacio Villalobos estima que ". . . en realidad lo que va más allá de la intención es un resultado o una tipicidad que se produce sin haber sido lo que se buscaba; por tanto, más bien que de delitos preterintencionales, se trata de delitos con resultado o con tipicidad preterintencional.(146)

Nuestra legislación penal, en la fracción III del multicitado artículo 8 del Código Penal en vigor, señala que los delitos pueden ser preterintencionales; y el tercer párrafo del artículo 9 prescribe: "Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquel se produce por imprudencia", lo cual, al decir de Francisco Pavón Vasconcelos, resulta muy apropiado por adoptarse en la ley vigente a la preterintención como una forma más de la culpabilidad, misma que ayuda a resolver los casos en que estando ausente el dolo en el resultado, no pueden ser mencionados como delitos dolosos. (147)

(145) Porte Petit, Celestino Cit. por Pavón Vasconcelos, Francisco Op. Cit. pág.425.

(146) Op. Cit. pág. 323

(147) Pavón Vasconcelos, Francisco. Op.Cit. pág. 428.

Respecto a la preterintencionalidad, referida específicamente a la responsabilidad penal de los abogados podemos afirmar que tampoco puede ser aplicable a la conducta del agente, en virtud de que en este delito solo es dable el dolo como forma de la culpabilidad en el comportamiento del agente ya que desde el inicio conoce el resultado de su actuación o de su omisión, alcanzando con ello un lucro indebido no siendo posible que se presente un efecto criminoso más grave que el deseado.

E. LA INculpABILIDAD

La inculpabilidad, en primer lugar, quiere decir la ausencia de culpabilidad. Cuando se habla de ella o de las causas que excluyen la culpabilidad, se hace referencia a la eliminación de este elemento del delito, exponiendo una conducta típica y antijurídica por parte de un sujeto imputable. De donde resulta que, de acuerdo con el concepto adoptado sobre la culpabilidad en páginas anteriores, la inculpabilidad, como su aspecto negativo, devendrá aplicable haciendo inexistente el delito en los casos en que el sujeto sea absuelto en el juicio de reproche.

Para Luis Jiménez de Asúa ". . . el inculpable es completamente capaz y si no le es reprochada su conducta es

porque a causa de un error o por no podérselo exigir otro modo de obrar, en el juicio de culpabilidad se le absuelve. . ." (148)

Con apoyo en el supuesto de que un sujeto es culpable cuando en su conducta intervienen el conocimiento y la voluntad, el hablar de la inculpabilidad se debe considerar la ausencia de cualquiera o de ambos elementos, el intelectual y el volitivo. Toda causa que sea capaz de eliminar alguno o a los dos, debe estimarse como causa de inculpabilidad.

En términos generales, se afirma que son dos las causas genéricas de exclusión de la culpabilidad: el error y la no exigibilidad de otra conducta.

El error es entendido como una idea falsa respecto a un objeto, cosa o situación, lo cual significa que constituye un vicio psicológico que consiste en la falta de conformidad entre el sujeto cognoscente y el objeto conocido, tal como éste es en la realidad. El error es, en síntesis, un falso conocimiento de la verdad; se conoce, pero se conoce equivocadamente.

Por lo que respecta a la ignorancia, como actitud psíquica del sujeto en el mundo de relación, se dice que hay

(148) op. cit., pág. 589.

ausencia de conocimiento, puesto que nada se conoce, ni errónea ni certeramente. En otras palabras, constituye la carencia de toda noción sobre una cosa, es un desconocimiento total de un hecho. Por consiguiente, se afirma que tanto el error como la ignorancia pueden conformar causas de inculpabilidad si producen en el autor un desconocimiento o un conocimiento falso sobre la antijuridicidad de su comportamiento.

El error, como género, comprende dos especies, al error de hecho y al error de Derecho. El de hecho se clasifica en esencial y accidental o inesencial, quedando comprendidos en este último el aberratio ictus, aberratio in persona y aberratio in delicti.

El error de Derecho consiste en un concepto equivocado sobre la significación de la ley, pero no llega a producir los efectos de una eximente que justifique o autorice su violación, (149) en virtud de que tradicionalmente se ha considerado que cuando el sujeto ignora la ley o la conoce erróneamente no hay inculpabilidad, pues existe un principio casi universal de que "la ignorancia de las leyes a nadie beneficia".

En cuanto al error de hecho, Luis Jiménez de Asúa

(149) Castellanos Tena, Fernando, op. cit., pág. 255.

indica. ". . . versa sobre hechos jurídicos: es decir, sobre las condiciones exigidas en el hecho para la aplicación de una regla jurídica. . ." (150)

Celestino Porte Petit Candaudap, por su parte, afirma. ". . . en el error esencial el sujeto actúa antijurídicamente creyendo actuar jurídicamente, o sea hay desconocimiento de la antijuridicidad de su conducta y por ello, constituye. . . el aspecto negativo del elemento intelectual del dolo". (151)

Cuando el error recae sobre la licitud de la realización del hecho, el sujeto sabiendo que actúa en forma típica, cree hacerlo protegido por una justificante, pudiendo hablarse de un error de prohibición conforme a la doctrina germana.

El error accidental, en cambio, lo constituyen los casos de aberración que recaen sobre circunstancias secundarias del hecho. El error en el golpe (aberratio ictus) se presenta cuando el resultado no es precisamente el querido, pero si equivalente a él. En la aberratio in persona, el error no se origina en el acto sino recae sobre la persona debido a errónea representación. Finalmente, existe aberratio in delicti,

(150) Op. Cit. pág. 392.

(151) Porte Petit Candaudap, Celestino. Cit. por Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. pág. 255-256.

cuando respecto a la preterintencionalidad, referida específicamente a la responsabilidad penal de los abogados podemos afirmar que tampoco puede ser aplicable a la conducta del agente, en virtud de que en este delito, solo es dable el dolo como forma de la culpabilidad en el comportamiento del agente ya que desde el inicio conoce el resultado de su actuación o de su omisión alcanzando con ello en lucro indebido no siendo posible que se presente un efecto criminoso más grave que el deseado.

Es de suma importancia el contemplar que puede darse el caso en que un sujeto al efectuar una conducta típica desconozca la significación de su acto, a virtud de un error esencial e insuperable, o bien poseyendo esa consciencia realice una conducta o hecho con voluntad coaccionada, con la cual en tales supuestos, se estará ante la ausencia de la culpabilidad, Estos casos no reglamentados específicamente en nuestra ley son conocidos como eximentes putativas, por ellas ". . . se entiende las situaciones en las cuales el agente, por un error esencial de hecho insuperable cree, fundadamente, el realizar un hecho típico del Derecho Penal, hallarse amparado por una justificante, o ejecutar una conducta atípica (permitida, lícita) sin serlo". (152)

(152) Castellanos Tena, Fernando, op. cit., pág. 260.

Como eximentes putativas, generalmente, son consideradas las siguientes; defensa putativa, estado de necesidad putativo, ejercicio de un derecho putativo y cumplimiento de un deber putativo.

Para encontrar el concepto de cada una de las eximentes aludidas sirven de guía los propios elementos constitutivos de las causas de justificación a las cuales se agrega el error esencial e invencible en que se encuentra el autor del hecho enjuiciado, respecto a la licitud de su conducta y del resultado causal de ésta.

La no exigibilidad de otra conducta, como causa de inculpabilidad, por otra parte, quiere decir que la realización de un hecho penalmente tipificado obedece a una situación especialísima, apremiante que hace excusable ese comportamiento.

Edmund Mezger estima que "no procede culpablemente el autor si se admite conforme a derecho, que en las circunstancias del caso particular, no se le puede exigir otra forma de actuar". (153)

Como se recordará, cuando se trató lo relativo a

(153) Mezger Edmund, op. cit. pág. 272.

las causas de justificación se hizo hincapié en que el estado de necesidad es considerado como tal, sólo cuando el bien sacrificado es de menor importancia que el salvado. Pues bien, como causa de inculpabilidad, opera por la no exigibilidad de otra conducta cuando ante la situación de peligro en que colisionan bienes jurídicos de igual valor, se sacrifica a uno de ellos para dejar subsistente el otro y aunque la conducta es antijurídica el lesionar un bien de igual entidad, no le es reprochable al agente.

Finalmente con carácter de supralegal la segunda parte de la fracción V del actual artículo 400 del Código Penal, contempla otra causa de inculpabilidad al señalar: "No se aplicará la pena prevista en este artículo en los casos de las fracciones III, en lo referente al ocultamiento del infractor, y IV, cuando se trata de: a) Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines: b) El cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo; y c) Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad derivada de motivos nobles".

En relación al delito de responsabilidad penal de los abogados respecto a las causas de inculpabilidad podemos decir que refiriéndose al error de derecho, afirma que en

la conducta del agente no es concebible que el agente, que es un estudioso en derecho mantenga un concepto equivocado sobre la significación de la ley, puesto que en el caso de la argumentación de hechos falsos y leyes inexistentes como lo menciona el artículo 231 fracción I sería ilógico alegar su importancia a hechos falsos pues el agente es un concededor del derecho por lo que no se daría la inculpabilidad.

F. PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS

Por punibilidad no entiende la "susceptibilidad de pena o castigo. . ." (154)

Dentro de la escuela clásica, la punibilidad es un elemento esencial del delito; se dice que el delito es una acción punible, esto es, para que una acción constituya delito, además de los requisitos de antijuricidad, tipicidad y culpabilidad, debe concurrir el de punibilidad. Consecuentemente, una conducta puede ser antijurídica y culpable y, no obstante ello, no ser delictuosa, como ocurre con las infracciones de índole civil o administrativo; luego, para que una acción se tenga como delito, es preciso que la ley penal la contemple y le señale una pena. Por tal motivo, se ha afirmado que la punibilidad es un elemento

(154) Díaz de León, Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal, T. II, México, Ed. Porrúa, 1986, pág. 1449.

de la tipicidad, dado que la acción sancionada con una pena constituye un elemento del tipo delictivo.

Entre los tratadistas no existe unanimidad respecto a si la punibilidad representa un elemento integral o bien una consecuencia del delito. Por ende, son diversas las definiciones que los autores emiten sobre el concepto.

Luis Jiménez de Asúa precisa que lo característico del delito es ser punible; la punibilidad es, por tal razón, ". . . el carácter específico del crimen. . . sólo es delito el hecho humano que al describirse en la ley recibe una pena".
(155)

Fernando Castellanos Tena, en cambio, afirma que la punibilidad no forma parte del delito, bien se le estima como merecimiento, como coacción de las normas penales o como aplicación concreta y específica de una pena, pues desde el primer punto de vista la pena se merece en virtud de la naturaleza del comportamiento; en cuanto al segundo, porque el concepto del delito no se identifica con el de la norma jurídica, por más que pueda admitirse que ésta no se integre sin la sanción y, por último, menos puede ser considerado como elemento integral dado que la imposición concreta

(155) Jiménez de Asúa, op. cit. pág. 426.

pero no debe confundirse con la punibilidad que es un elemento constitutivo del delito, por cuanto es fuente de la obligatio juris. En consecuencia, niega la existencia de delitos no punibles, argumento que, entre otros, pretende negar a la punibilidad en otro orden, se estima que la punibilidad en la responsabilidad penal ya sea como elemento o como consecuencia del delito podemos decir que la conducta del sujeto que delinque no puede quedar impune argumentando una excusa absolutoria, ya que ninguna resulta aplicable.

LA RESPONSABILIDAD PENAL EN LOS ABOGADOS PATRONOS Y LITIGANTES.

A. EL ITER CRIMINIS

El iter criminis es conceptualizado como el "curso o desarrollo del delito desde el momento en que aparece como idea en la mente del delincuente hasta el instante mismo de su consumación". (156)

El iter criminis o camino del delito comprende al estudio de las diversas fases recorridas por el ilícito desde su ideación hasta su agotamiento. La mayoría de los estudiosos de la materia distinguen en el camino del crimen una fase interna o subjetiva y otra externa u objetiva. En el primero

(156) de Pina, Rafael, y de Pina Vara, Rafael, op. cit., pág. 315.

una pena no es sino la reacción estatal respecto al ejecutor de un delito, siendo por tanto algo externo al mismo. (157)

En relación al aspecto negativo de la punibilidad, se consideran como causas de impunidad aquellas que dejando subsistente el matiz delictivo de la conducta impiden la aplicación de la pena. En otros términos, dichas causas excluyen la posibilidad de punición de un comportamiento dejando inalterables los demás elementos del delito, o sean la conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, lo cual encuentra su fundamento en que el Estado, por razones de justicia o equidad, no sanciona determinadas conductas para estar acorde con una prudente política criminal.

Luis Jiménez de Asúa las define así, "son causas de impunidad o excusas absolutorias, las que hacen que a un acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se asocie pena alguna, por razones de utilidad pública. . ." (158)

Concluyendo, Francisco Pavón Vasconcelos afirma que efectivamente la pena es la consecuencia del delito.

(157) Pavón Vasconcelos Francisco, op. cit. p. 467.

(158) Jiménez de Asúa Luis op. cit. pág. 473.

En el primer caso, el delito aún no ha sido exteriorizado, es decir, no ha salido de la mente del autor; en la fase externa, la resolución criminal se manifiesta a través de la realización de actos materiales que finalizan en la consumación del delito.

La fase interna o subjetiva contempla tres periodos que son la ideación, la deliberación y la resolución.

La ideación es el fenómeno que se produce al surgir en la mente del sujeto la idea de cometer el delito, mismo que dá origen a la deliberación que es ". . .el proceso psíquico de lucha entre la idea criminosa y aquellos factores de carácter moral o utilitario que pugnan contra ella" (159)

En relación con el caso en estudio, podemos decir que es la responsabilidad penal de los abogados patronos y litigantes se dá paso a paso el curso del desarrollo del delito desde el momento en que es idealizado en la mente del delincuente.

Con respecto a las fracciones del artículo 232 analizamos que en su primera fase aún no ha salido de la mente del delincuente, en el caso de la fracción I del artículo,

antes de aceptar patrocinar a los contendientes, seguramente pero en la punibilidad de poder hacer; en el caso en la fracción II, previo que el cliente se quedaría sin defensor y también que iba a causar un daño.

En el caso de la fracción III su falta de ética y profesionalismo le hace pensar exclusivamente a aceptar el cargo y solicita la libertad condicionada.

Pasando esta fase tenemos la externa u objetiva, donde ya se tomó la resolución que es entendida como la intención de delinquir.

Esta fase en cambio comprende desde el momento que el delito se hace manifiesto y termina con su consumación.

En opinión de Fernando Castellanos Tena, "los actos preparatorios se caracterizan por ser de naturaleza inocente en sí mismos y pueden realizarse con fines ilícitos o delictuosos; no revelan de manera evidente el propósito, la desición de delinquir". (160)

Finalmente, la ejecución es concebida como el momento pleno de realización del delito y puede presentarse en dos diversas especies; consumación y tentativa. En la primera

(160) Castellanos Tena, Fernando. op. cit. pág. 278.

se comprende la ejecución que reúne todos los elementos genéricos y específicos de la figura típica, en el caso de la tentativa se tratará con posterioridad.

B. LA TENTATIVA ACABADA, INACABADA.

La tentativa como "la figura delictiva que se produce cuando habiendo dado comienzo a la ejecución del delito, se interrumpe ésta por causas ajenas a la voluntad del agente. . ." (161)

La tentativa se diferencia de los actos preparatorios (segunda etapa de la fase externa del iter criminis) en que en éstos no pueden observarse todavía hechos materiales que penetren en el núcleo del tipo del delito; en cambio, en la tentativa ya existe un principio de ejecución que significa adentrarse al núcleo de la figura delictiva, o sea, implica ejecutar algo relacionado con el verbo principal del tipo del delito de que se trate.

Según Cuello Calón, "para su existencia deben concurrir tres elementos a) Intención de cometer un delito determinado; b) Que haya un principio de ejecución del delito, es decir, que hayan comenzado a ejecutarse los actos propios y

(161) Díaz de León, Marco Antonio, op. cit., pág. 2140.

característicos del mismo; c) Que la ejecución se interrumpe por causa independiente de la voluntad del agente. . ." (162).

Luis Jiménez de Asúa define a la tentativa como ". . . la ejecución incompleta de un delito." (163)

Para Mariano Jiménez Huerta "es un dispositivo amplificador del tipo la norma que los Códigos penales contienen en orden a la tentativa delictuosa, ya que a través de ella se torna punible una conducta humana que, de otra manera, quedaría impune, la norma sobre la tentativa no integra por sí sola una figura típica, pues carece de los específicos caracteres autónomos consustanciales a los tipos delictivos. Es necesaria su naturaleza y rango jurídico-penal. Ontológica y teleológicamente sólo entra en función cuando se conecta con un determinado tipo. . . En virtud de este dispositivo devienen punibles conductas humanas que, si bien ubicadas fuera del tipo, están finalísticamente dirigidas, en forma idónea e inequívoca, a su realización". (164)

La doctrina ha considerado que existen dos especies

(162) Cuello Calón. Cit. por Díaz de León, Marco Antonio Op. Cit. pág. 2140.

(163) Op.Cit. pág. 474.

(164) Op. Cit. pág. 357.

de tentativa; la acabada o delito frustrado y la inacabada o delito intentado. En la primera, el agente empleando todos los medios adecuados para cometer el delito y ejecutando todos los actos encaminados a ese fin, no logra producir el resultado por motivos ajenos a su voluntad. En la tentativa inacabada o delito intentado, el autor ejecuta sólo parte de las actividades necesarias para producir el resultado o para realizar el tipo. En ésta, según Fernando Castellanos Tena, "se verifican los actos tendientes a la producción del resultado, pero por causas extrañas, el sujeto omite alguno (o varios) y por eso el evento no surge; hay una incompleta ejecución. . . el delito intentado no se consuma ni subjetiva, si objetivamente; en tanto el frustrado se realiza subjetiva pero no objetivamente". . . (165)

El artículo 12 del Código Penal en vigor consigna que la tentativa es sancionable cuando ". . . la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando la conducta que debería producirlo u omitiendo la que debería evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente". . . Como se observa, el precepto se refiere a la resolución delictiva; la ejecución de la conducta que exterioriza dicha resolución, o tratándose de delitos de comisión por

(165) op. cit., pág. 280

omisión, a la omisión de la conducta que debería evitarlo, así como a la inconsumación del delito, por causas ajenas a la voluntad del agente.

El desistimiento es la interrupción de la actividad ejecutiva realizada por el autor, como expresión de su voluntad de abandonar el designio criminal que se había propuesto.

El arrepentimiento activo, por su parte, en función de su propia naturaleza sólo puede presentarse en la tentativa acabada cuando el agente ha agotado todo el proceso ejecutivo del delito y el resultado no se produce por causas propias. Ello supone no un simple desistimiento sino una actividad desarrollada por el mismo autor que impide la consumación del delito interrumpiendo el curso causal de la acción.

Considerando los conceptos vertidos y en relación a la responsabilidad penal de los abogados patronos y litigantes se afirma que en este delito se dan los dos tipos de tentativas, sin embargo es requisito indispensable, que se exteriorice el acto delictivo y se logre completamente la consumación del delito para que pueda ser considerado como tal.

C. CONCURSO DE DELITOS

En principio, se da el nombre de concurso a la situación

que se presenta cuando el mismo sujeto es autor de varias infracciones penales, y ello se debe a que en la misma persona concurren varias autorías delictivas. En este orden de ideas, el concurso de delitos puede ser ideal o formal y real o material.

En ocasiones el delito es único como efecto de una sola conducta, pero pueden ser múltiples las lesiones jurídicas, bien con unidad en la acción o mediante varias acciones, así como también puede darse el caso en que son varias situaciones del mismo sujeto se produzca una sola violación al orden jurídico.

El texto vigente del artículo 18 del Código Penal hace expresa referencia al concurso de delitos en los siguientes términos; "Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos".

Del precepto citado se desprende que en el concurso ideal o formal una sola conducta infringe varias disposiciones penales. En éste ". . ." se advierte una doble o múltiple infracción es decir, por medio de una sola acción u omisión del agente se llenan dos o más tipos legales y por lo mismo se producen diversas lesiones jurídicas, afectándose, consecuentemente, varios intereses tutelados por el

Derecho". (166)

Por lo que toca al concurso real o material, Luis Jiménez de Asúa indica, "la pluralidad de actos independientes que da, por ende, una pluralidad de delitos, constituye lo que se denomina concurso real. . ." (167)

En caso de concurso real, se impondrá la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse hasta la suma de las penas correspondientes por cada uno de los demás delitos, sin que exceda de los máximos señalados en el título segundo del libro primero del citado ordenamiento.

En caso de delito continuado, se aumentará hasta en una tercera parte de la pena correspondiente al delito sometido".

Con la finalidad de hacer más clara la exposición respecto al delito continuado, el concurso ideal y al concurso real o material de delitos, es oportuno destacar las diferencias que separan al primero de los dos restantes.

En primer término, en el delito continuado se exige

(166) Castellanos Tena, Fernando, op. cit., pp. 295-296.

(167) op. cit. pág. 534.

una pluralidad de conductas, mientras que en el concurso ideal o formal se precisa sólo una conducta singular. Además, la diferencia salta a la vista si se considera que normalmente, en el concurso ideal se dá una concurrencia efectiva de normas compatibles entre sí, en tanto que en el delito continuado existe una violación reiterada de un mismo precepto penal, es decir, hay identidad de lesión jurídica.

En cuanto al concurso real de delitos, al igual que en el delito continuado, existe una pluralidad de conductas que consituye la nota común entre ambos, pero en la primera figura se dan tan variados designios o propósitos delictivos como conductas en concurso se presenten, mientras que en el delito continuado, no obstante la referida pluralidad, sólo se dá un único propósito criminal.

D. CONCURSO DE PERSONAS

Así como se reconoce que el hombre, con su conducta, puede vulnerar varias normas, dando origen al concurso de delitos, igualmente se acepta que varios hombres, con sus actividades, puedan infringir una sola norma. En el primer caso hay pluralidad de delitos, en el segundo, unidad en el delito con concurso de sujetos.

En la mayoría de los casos, el delito es el resultado

de la actividad de un individuo; aunque, en la práctica dos o más hombres conjuntamente realizan un mismo delito; es entonces cuando se habla de la participación cuya "condición principal es que un conjunto de personas quieren la realización de un mismo delito y que asimismo ejecuten algún hecho encaminado a su producción". (168)

En concepto de Fernando Castellanos Tena, la participación ". . . consiste en la voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito, sin que el tipo requiera esa pluralidad". (169)

Para tratar lo relativo a la participación es necesario que, en primer lugar, se tome en consideración la distinción entre delitos unisubjetivos y delitos plurisubjetivos, ya sea que el tipo legal requiera del comportamiento de uno o varios individuos. Si en la descripción típica no se precisa la concurrencia de dos o más personas, el delito es monosubjetivo aún cuando en forma contingente intervengan varios sujetos. El fraude, por ejemplo, es siempre unisubjetivo ya que acorde con el artículo 386 del Código Penal en vigor, basta sólo un agente para su realización, independientemente que en ocasiones se ejecute por una pluralidad de individuos. El

(168) Díaz de León, Marco Antonio, op. cit., pág. 1204.

(169) op. cit., pág. 283.

delito es plurisubjetivo, en cambio, cuando la descripción legal de la conducta únicamente admite la comisión del delito por una pluralidad de personas.

En este orden de ideas, debe separarse el concurso necesario, cuando la exigencia del tipo requiere la participación de varias personas sin cuyo presupuesto el delito no existe, del denominado concurso eventual, en donde sin existir la exigencia aludida, la intervención de varios sujetos hace nacer el concurso en el delito, el cual se le llama eventual. En varios sujetos que encaminen su conducta hacia la realización de un delito, mismo que se produce como consecuencia de su intervención. Aunque, es evidente que aún cuando todos son causa de la infracción, no siempre lo serán en el mismo grado, pues éste estará en función de la actividad o inactividad de cada uno, de donde se desprenden varias formas de participación según la calidad, el grado, el tiempo y la eficacia.

Debe tenerse presente el concepto de lo que el derecho penal entiende por autor principal y autor accesorio del delito. El primero ". . ." es sólo el que concibe, prepara o ejecuta el acto físico en que consiste la consumación del delito. . . todos los demás son delincuentes accesorios".

(170) Si alguien ejecuta por sí solo el delito, se le llama

(170) Carrancá y Trujillo, cit. por Díaz de León, Marco Antonio, op. cit., pág. 1213.

simplemente autor; si varios lo originan reciben el nombre de coautores. Los coautores indirectos son denominados cómplices, quienes aún cuando contribuyen secundariamente, su intervención resulta eficaz en el delito.

Con relación a los autores se debe distinguir entre autor material y autor intelectual. El material es quien físicamente ejecuta los actos descritos en la ley (fracción II del artículo 13 del Código Penal vigente: ". . . los que realicen por sí. . ."); e intelectual es el que induce, instiga o determina a otro a cometer el delito (fracción V del mismo artículo 13; ". . . los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo. . .")

Haciendo concreta referencia a la materia de la presente investigación el delito de responsabilidad penal de los abogados patronos y litigantes es un delito clasificable como unisubjetivo ya que de la descripción típica solo se requiere un agente para su realización, sin embargo en el delito es dable el concurso eventual de personas, puesto que aunque es típico del profesionista en derecho pudiera ser que se auxilie de colaboradores que apoyen para cometer el delito.

A pesar de que el tipo legal no requiere esa pluralidad.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Desde la antigüedad al surgir el Derecho y los conflictos, surgen también los abogados naciendo con el objeto de resolver los conflictos privados y públicos.

SEGUNDA.- El nacimiento de la responsabilidad penal de los abogados patronos tiene sus orígenes en la antigua Roma y Grecia, el objeto jurídico tutelado por la figura típica del artículo 232 y 233 del Código Penal para el Distrito Federal en materia común vigente, consiste en salvaguardar todo el patrimonio, libertad y derechos de los clientes, a los cuales el abogado procurador o defensor de oficio sirven conservando su profesionalismo y ética profesional logrando con ello una estabilidad jurídica.

TERCERA.- El delito de responsabilidad penal a que hacemos referencia puede ser cometido mediante una acción o por una omisión impropia del agente en el primer caso patrocinando a ambos contendientes y aprovechando esta situación en su beneficio.

Y en el segundo caso con la omisión impropia, tal es el caso del abandono de la defensa de un cliente o negocio sin motivo justificado, así como el no promover las pruebas conducentes a la defensa de los reos por parte de

los defensores de oficio.

En las dos conductas se observan tanto la voluntad como la manifestación de esa voluntad del agente, los cuales tienden a la producción del resultado típico y antijurídico.

CUARTA.- El tipo legal del delito de responsabilidad penal de los abogados patronos y litigantes es clasificable dentro de los delitos materiales o de resultado, en virtud de que su integración conceptual presupone la denominación de las irregularidades que podrían cometer los abogados patronos y litigantes.

QUINTA.- Las conductas del agente en el delito de examen son las causas productoras del resultado (alcanzar un lucro indebido, abandonar la defensa de un cliente, no promover cuando se debe hacer) existiendo por lo tanto la relación de causalidad entre aquellos y ésta.

SEXTA.- Según lo que establece la Doctrina, en el delito en estudio, no podemos hablar de algún caso de ausencia de conducta. Su cometido tiene la obligación de realizar determinada actividad y hasta su omisión.

SEPTIMA.- En la realización la responsabilidad Penal de los abogados patronos el delito encuentra la concreción de todos los elementos que la constituyen.

OCTAVA.- Las dos conductas desplegadas por el agente, anteriormente citadas en el delito de la Responsabilidad Penal de los abogados, se adecúan perfectamente a la descripción legal del delito que hace el Código Penal vigente.

NOVENA. La antijuridicidad en la responsabilidad Penal de los abogados patronos y litigantes es perceptible por cuanto las conductas lesionen un bien jurídicamente tutelado que es la libertad, y el peculio de los clientes, así como su patrimonio.

DECIMA.- El estado de necesidad como causa de justificación en la Responsabilidad Penal de los abogados patronos y litigantes, puede presentarse la conducta del sujeto activo del delito lesionado un bien jurídico protegido, logrando que una necesidad sea prioritaria a la necesidad del cliente de salvar ese otro bien de mayor importancia.

DECIMA PRIMERA.- Las denuncias y querellas que presentan los clientes en contra de los abogados patronos y litigantes así como en contra de los defensores de oficio puede constituir las condiciones objetivas de punibilidad.

DECIMA SEGUNDA.- El realizar los hechos contenidos en los artículos 232 y 233 del Código Penal para el Distrito Federal en materia común como resultados de la conducta casual

del agente produce que el sujeto activo alguien el carácter de sujeto imputable.

DECIMA TERCERA.- El miedo grave y el temor fundado e irresistible en este delito, pueden conformar causas de imputabilidad en el agente cuando este se ve constreñido a ejecutar la conducta por dichas causas.

DECIMA CUARTA.- Partiendo del supuesto de un sujeto imputable, la culpabilidad, como elemento vinculatorio entre la conducta típica y antijurídica del sujeto activo y el daño ocasionado al bien jurídicamente protegido, se observa claramente en este delito.

DECIMA QUINTA.- El delito en cuestión, materia de la presente investigación, solo puede manifestarse mediante la conducta del agente (acción u omisión impropia) en su forma dolosa, toda vez que la figura típica contemplada en los artículos antes mencionados no permiten técnicamente la otra forma de culpabilidad o sea la culposa, además el infractor con pleno conocimiento del deber que le impone la ley de no incurrir en los comportamientos antijurídicos los quebranta al guiar su voluntad en ese sentido.

DECIMA SEXTA.- En el delito de Responsabilidad Penal de los abogados patronos y litigantes podemos decir

que se presenta el dolo directo en las conductas del agente por encaminar su voluntad hacia la obtención de un resultado antijurídico.

DECIMA SEPTIMA.- La culpa como segunda especie de la culpabilidad, no es dable de ningún supuesto de las conductas ejecutadas e inejecutadas por el infractor de la ley en el delito en estudio.

DECIMA OCTAVA.- La preterintencionalidad en el delito de responsabilidad penal de los abogados patronos y litigantes no puede presentarse en todos los casos, sino en algunos, el resultado por el perseguido y no otro más grave.

DECIMA NOVENA.- La punibilidad en el delito en cuestión se encuentra contemplada por la descripción legal que hace los artículos 386 del Código Penal para el Distrito Federal en materia común la cual resulta aplicable al delito en estudio.

VIGESIMA.- Las fases objetivas y subjetivas del iter criminis que la doctrina establece, indudablemente se presentan en las conductas del sujeto activo del delito analizado desde la ideación hasta la consumación.

VIGESIMA PRIMERA.- En el delito materia de la presente

investigación son dables los dos tipos de tentativa, siendo la más común la acabada, en la cual el resultado típico y antijurídico perseguido por el agente no se produce por causas ajenas a su voluntad.

VIGESIMA SEGUNDA.- En el delito de la Responsabilidad Penal de los abogados patronos es posible decir que en algunas ocasiones se manifiesta como delito conteniendo ya que en ocasiones el delito es único como efecto de una sola conducta, pero pueden ser múltiples las lesiones jurídicas.

VIGESIMA TERCERA.- En el caso del concurso de personas para el delito de la responsabilidad penal de los abogados patronos y litigantes no es indispensable la participación voluntaria de varios individuos en la realización de un delito ya que el tipo no requiere esa pluralidad.

B I B L I O G R A F I A

Arellano García, Carlos Práctica Jurídica. México. Ed. Porrúa, 1979. pág. 499.

Cabanelas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual T. III 6a. Edición Buenos Aires, Ed. Bibliográfica Omeba 1968, pág. 615.

Carrancá y Trujillo Raúl y Carranca y Rivas Raúl. Código Penal Anotado. 11a. ed. México. Ed. Porrúa. 1977. pág. 337.

Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos elementales de Derecho Penal. 11a. ed. México. Ed. Porrúa, 1977. pág. 337.

Claria Olmedo, Jorge. Tratado del Derecho Procesal Penal. Buenos Aires. Ed. Ediar. 1960. pág. 320.

Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimiento Penales. México. Ed. Porrúa, 1980. pág. 641.

Díaz de Leon, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal, T. II. México. Ed. Porrúa, 1985. pág. 2249.

Escriche, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. 2a. Reimp. México. Ensenada. B.C. Ed. Editora e Impresora Norbajacalifornia, 1974. pág. 1715.

García Ramírez, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. México. Ed. Porrúa, 1977. pág. 231.

González de la Vega, Francisco. Código Penal Comentado. 3a. Ed. México. Ed. Porrúa, 1976. pág. 465.

Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito. 9a. edición. Buenos Aires. Ed. Sudamericana. 1979. pág. 578.

Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. T. IV. 5a. Edic. México. Ed. Porrúa, 1984. pág. 441.

Luis Vigo, Rodolfo. Ética del Abogado. Argentina. Ed. Abeledo Perrot. 1990. pág. 141.

Mezger, Edmund. Derecho Penal. Traducc. Conrado A Finzi. México. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, 1985. pág. 495.

Mollierc, Jean. Iniciación a la Abogacía. Traducción de Pablo Macedo. México. Ed. Porrúa, 1974. pág. 235.

Pavón Vasconcelos, Francisco Manual de Derecho Penal Mexicano, 8a. ed. México, Ed. Porrúa, 1987. pág. 496.

De Pina. Rafael y de Pina Vara. Rafael. Diccionario de Derecho. 15a. ed. México. Ed. Porrúa. 1988. pág. 509.

Porte Petit Candaudap, Celestino Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. 6a. ed. México, Ed. Porrúa. 1982. pág. 553.

Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. 4a. edición, México. Ed. Porrúa, 1983. pág. 654.

Vela Treviño, Sergio. Culpabilidad e inculpabilidad. México. Ed. Trillas, 1973. pág. 414.

CUERPO DE LEYES CONSULTADAS

Código civil para el Distrito Federal en materia común para el Distrito Federal

Código Penal para el Distrito Federal en materia común vigente.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigente.

Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional.